



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

La autoría mediata por aparatos organizados de poder

Sumilla. La autoría mediata se encuentra prevista en el artículo 23 del Código Penal. El autor mediato no realiza la acción que se encuadra en la descripción del tipo penal, pues es el ejecutor mediato quien la realiza. El autor mediato es quien causa el resultado valiéndose de otra persona como medio o instrumento para la consecución del delito.

Por la autoría mediata por aparatos organizados de poder, se responsabiliza penalmente a aquellos que participan mediante la dirección de un aparato organizado de poder; así tanto, el hombre de atrás y el ejecutor del hecho responden penalmente. El autor mediato no es solo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo. Abarca tanto al abuso de una estructura de poder estatal, como y sobre todo a una estructura no gubernamental como en los supuestos de criminalidad organizada.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público, los encausados Humberto Bari Orbegozo Talavera, Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, Carlos Enrique Millones D'Estefano, Pedro Edgar Paz Avendaño y Arturo Moreno Alcántara, la defensa de la parte civil y el Ejército del Perú (en su condición de tercero civilmente responsable) contra la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que declaró:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

1. FUNDADA la excepción la excepción de naturaleza de acción planteada por la defensa del acusado Pedro Edgar Paz Avendaño, respecto de la acción penal incoada en su contra por el delito contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco y Walter Rómulo Cueto Huamancusi; excepción de naturaleza de acción cuyos efectos se hacen extensivos a los acusados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano; en consecuencia: **FENECIDO** el proceso en cuanto respecta a los acusados Pedro Edgar Paz Avendaño, Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano, por el delito contra la humanidad-desaparición fosca, en perjuicio de los antes mencionados.

2. ABSOLVIÓ, por mayoría, a Roberto Saldaña Vásquez, de la acusación fiscal en su contra por los delitos:

A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; en perjuicio de Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura; y contra la libertad personal-secuestro agravado; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones agravadas, en perjuicio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

D. Contra la libertad personal-secuestro agravado continuado y contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

3. ABSOLVIÓ a Arturo Moreno Alcántara de la acusación fiscal en su contra por los delitos de:

A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; en perjuicio de Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco y Walter Rómulo Cueto Muamancusi.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura contra el detenido; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez, Gregoria Rodríguez Gómez, Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Canñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

D. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones agravadas, en perjuicio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

E. Contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de: Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auquí, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco y Walter Rómulo Cueto Huamancusi.

4. ABSOLVIERON a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, Carlos Enrique Millones D'Estefano, Humberto Bari Orbegozo Talavera y Pedro Edgar Paz Avendaño de la acusación fiscal por los delitos:

A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; en perjuicio de Marcelino Vargas Vilcamiche, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Vicente Emilio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Conde Quispe, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna y Dionisia de la Cruz Melgar.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura contra el detenido; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Teodosio Huamán Toledo, Máximo Cárdenas Sulca y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Límaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez, Gregoria Rodríguez Gómez, Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Canñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

D. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones agravadas, en perjuicio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

5. CONDENARON, por mayoría, a Humberto Bari Orbegozo por los delitos de:

A. Contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Luis Alberto Barrientos Taco.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y contra la humanidad-desaparición forzada; en perjuicio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

C. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura; en perjuicio de: Edgar Timoteo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

6. CONDENARON, por unanimidad, a Pedro Edgar Paz Avendaño por los delitos de:

A. Contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de de Luis Alberto Barrientos Taco.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; en perjuicio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

C. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

de la violencia y práctica de la tortura; en perjuicio de: Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

7. IMPUSIERON al sentenciado Humberto Bari Orbegozo Talavera la pena de treinta años de pena privativa de libertad, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer cargo o función pública por el mismo tiempo de la condena principal; y al sentenciado Pedro Edgar Paz Avendaño la pena de veintitrés años de pena privativa de libertad, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer cargo o función pública por el mismo tiempo de la condena principal.

8. FIJARON la suma de S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles) como monto de la reparación civil, que deberán abonar de forma solidaria los condenados y el Estado como tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales de quien en vida fue el agraviado Luis Alberto Barrientos Taco.

Asimismo, se fijó la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) como monto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria con el Estado como tercero civilmente responsable a favor de los familiares directos de cada uno de los agraviados: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

De la misma forma, fijaron la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) como monto de la reparación civil que los condenados deberán abonar de forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los agraviados Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

9. RESERVARON el juzgamiento del encausado Arturo Moreno Alcántara, por los cargos subsistentes por los hechos producidos entre el primero de enero y el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, debiéndose oficiar cada cuatro meses para su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

De conformidad, en parte, con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Delimitación de los recursos impugnatorios planteados

1.1. Agravios de la fiscal superior. La señora fiscal superior, en la fundamentación de su recurso impugnatorio (folio 21 864), precisó que cuestiona los siguientes extremos de la sentencia:

1.1.1. La absolución de los acusados por el delito de secuestro agravado homologado por el delito de abuso de autoridad, pues considera que de forma errónea la Sala Penal aplicó el principio de especialidad, sin considerar que se trata de conductas distintas que atentan contra bienes jurídicos diferentes, cuya gravedad no tiene punto de comparación. Asimismo, alega que la imputación



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

del delito de secuestro incluye también agravantes que no prevé el otro delito. Agrega que los elementos objetivos de ambos delitos son distintos, pues en este caso los agraviados fueron privados de su libertad por contingente militar, en un contexto de abuso de poder, sin intención de ponerlos a disposición del juez o alguna otra autoridad. A ello se aúna que la sanción punitiva en ambos es diferente, e inclusive el delito de secuestro ha sufrido diversas modificaciones, como la imposibilidad de que los sentenciados por este delito puedan acceder a los beneficios penitenciarios. Acota que el delito de abuso de autoridad no protege la libertad de movimiento de una persona, sino que lo que protege es el correcto desempeño de las funciones de un funcionario o servidor público, por lo que considera que resulta erróneo equipararlo al delito de secuestro agravado.

1.1.2. Respecto a la absolución de Roberto Vásquez Saldaña, sostiene que está probado con la propia declaración del acusado, la orden general del Ejército, la memoria actual del Ejército, su foja de servicio y la declaración de sus coprocesados que en mil novecientos ochenta y tres el referido era oficial altamente especializado y preparado para la lucha contrasubversiva, y que fue designado para prestar servicios en el cuartel Domingo Ayarza-Cabitos de Ayacucho, donde desempeñó funciones de Estado Mayor Administrativo y jefe de Estado Mayor. Agrega que en tal condición formó parte de la cúpula de esta estructura castrense del Comando Político Militar de Ayacucho, ejerciendo gran influencia no solo por su alta preparación, sino también por su cercana amistad con el general



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Noel Moral, condición que le permitió formular planes y órdenes concretas, el apoyo administrativo para toda actividad ilícita y clandestina, métodos y técnicas ilícitas en el combate contra la subversión que determinaron el ataque múltiple de la población civil, y por su alta ubicación jerárquica y permanencia en el cuartel Domingo Ayarza de Ayacucho –que incluso trabajaba en la misma oficina física del general Noel Moral– conocía toda la operatoria clandestina e ilícita de los subalternos y del colectivo de la tropa que salía a ejecutar las acciones en agravio de la población civil, teniendo el dominio del hecho sobre todos los delitos materia del presente juicio, a través del dominio de la voluntad de la tropa y colectivo de miembros sustituibles que conformaban la base del aparato, lo cual configura la autoría criminal imputada por el dominio del aparato organizado de poder.

1.1.3. Asimismo, cuestiona la fundabilidad de la excepción de naturaleza de acción a favor de Pedro Edgar Paz Avendaño por el delito de desaparición forzada, la cual se hizo extensiva a los acusados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano, pues alega que no se consideró que la Corte Suprema, en el caso Los Laureles, se apartó de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 09-2009, y estableció que el hecho de que el funcionario haya cesado o se haya apartado de la función pública antes de la vigencia del artículo 323 del Código Penal no es razón suficiente para excluirlo de responsabilidad. Asimismo, sostiene que no se valoró que el delito de desaparición forzada es un crimen altamente ofensivo que afecta el núcleo duro de los Derechos Humanos, cuyo ámbito de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

punibilidad concierne a la humanidad en su conjunto y no solo de forma aislada al Perú. En ese sentido, acota que la persecución penal de este delito no se restringe únicamente a la vigencia del artículo 320 del Código Penal de mil novecientos noventa y uno o su primigenia versión prevista en el artículo 323 del mismo cuerpo legal o a un acuerdo plenario, si no que para perseguir estos delitos, investigarlos y sancionarlos tiene que haber una flexibilización del principio de legalidad, como ya se da en otros tribunales internacionales penales. Agrega que el Estado peruano suscribió pactos y convenciones que son de *ius cogens* y que no permiten apartarse de estas normas bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional como Estado. En tal contexto, resalta la Convención contra la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, y otros documentos posteriores firmados por el Perú, con la finalidad de evitar la impunidad en estos casos. Precisa que la consumación de este delito es permanente y, por ello, no requiere que la persona permanezca durante todo este lapso de tiempo en el servicio como funcionario público. Finalmente, resalta que la postura asumida por la sentencia, en este extremo, colisiona con el derecho internacional de los Derechos Humanos y con las obligaciones internacionales del Estado peruano, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el dos mil nueve, en el caso Radilla Pacheco vs. México, ya resolvió una situación similar a la que hoy se está planteando.

1.1.4. Por otro lado, cuestiona el extremo absolutorio respecto a los delitos de abuso de autoridad agravada y desaparición forzada



U



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

de los agraviados Marcelino Vargas Vilcamiche, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Manuel Nalvarte Loayza, Vicente Emilio Conde Quispe, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionosia de la Cruz Melgar, Juan Ranulfo Castro, Feliciano y Rufino Coronel Romero, pues la Fiscalía considera que existen elementos probatorios que acreditan la detención y posterior desaparición de los referidos agraviados, lo cual debe valorarse bajo el contexto de lesa humanidad en el que se desarrollaron los hechos, donde las Fuerzas Armadas se encargaban de desaparecer todo tipo de pruebas. En esa misma línea, cuestiona la absolución de los delitos en agravio de Alcira Pérez Melgar, Teodosio Huamán Toledo, Máximo Cárdenas Sulca y Julio Guevara Lagos.

1.1.5. Respecto al extremo de la pena impuesta a Pedro Edgar Paz Avendaño, considera que esta debe incrementarse, en tanto que no se consideró la cantidad de agraviados, entre desaparecidos y detenidos, dentro del contexto de graves violaciones a los derechos humanos contra la población civil en Ayacucho durante el año mil novecientos ochenta y tres. Agrega que resulta insuficiente el trascurso del tiempo, la edad actual del procesado y el contexto de conflicto armado interno de la época como circunstancias para justificar la pena impuesta; y que, por el contrario, esta debe ser la solicitada en la acusación fiscal escrita, considerando la posición de comando intermedio dentro de la cadena de mando.

1.1.6. Finalmente, cuestiona que se haya reservado el juzgamiento de los acusados Briceño Zevallos y Millones D'Estefano, pues refiere



que la responsabilidad de ambos se encuentra debidamente acreditada. Sin embargo, frente a una situación de insania mental, según el Código de Procedimientos Penales, se debió, previo dictamen fiscal, ordenar el confinamiento de los acusados en un asilo para enfermos mentales, y no esperar una mejora en su salud mental, pues esto último consagraría la impunidad frente a delitos tan graves, situación que el Estado no puede avalar; más aún si ambos acusados han venido acudiendo a las audiencias y ejerciendo su defensa de manera normal.

1.2. Agravios de la defensa del encausado Humberto Bari Orbegozo

Talavera. En la fundamentación de su recurso impugnatorio (folio 21 912) solicita la absolución de su patrocinado. Como agravios sostiene los siguientes:

1.2.1. Cuestiona que la documentación de folio 1819 y siguientes, presentada por su coencausado Noel Moral: **i)** se realizó cuando el recurrente tenía la calidad de reo ausente; **ii)** Noel Moral hizo uso de su derecho de defensa, por lo cual no estaba obligado a decir la verdad; **iii)** no ha sido materia de prueba la existencia real de los documentos o personas que se nombran; y **iv)** los documentos presentan los siguientes vicios que ponen en duda su veracidad: **a)** no se indica que sean anexos del escrito presentado por Noel Moral; **b)** no presentan sellos, firmas, membrete oficial ni sello de recepción; **c)** los documentos pertenecen al año mil novecientos ochenta y seis, fecha en la que Noel Moral no estaba en Ayacucho; y **d)** los oficios que figuran en la relación de detenidos no fueron elaborados por el BIM 51, debido a las siglas que se consignan en ellos (PIP o GC).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

1.2.2. Asimismo, con relación al informe de eficiencia de Orbegozo Talavera, señala que las funciones administrativas y operativas *per se* no son actos ilícitos y que dicho documento no acredita que Orbegozo Talavera haya dado órdenes a sus subordinados para que infrinjan la ley.

1.2.3. En relación con su coencausado Paz Avendaño, cuestiona que sus declaraciones realizadas en instancias administrativas y judiciales no fueron expresadas en el plenario. Tampoco se pidió ninguna aclaración.

1.2.4. En cuanto al testigo Víctor Pizarro de los Santos, jefe departamental de la Policía de Investigaciones en Ayacucho el año mil novecientos ochenta y tres, el recurrente refiere que el Colegiado tergiversó su declaración brindada en juicio oral, pues indicó que a los detenidos los mandaban del cuartel Los Cabitos y no del BIM 51.

1.2.5. Con relación al testigo reservado TP2-35-06, el recurrente alega que este no conoce al inculpado Orbegozo Talavera, por lo cual no podría declarar sobre las funciones que realizaba.

1.2.6. Sobre el testigo Walter Peralta Arbaiza, miembro del Grupo Operativo Antisubversivo-GOA en mil novecientos ochenta y tres, el recurrente afirma que el Tribunal Superior valoró como verosímil su declaración. No obstante, no mencionó que en juicio oral dicho testigo afirmó no conocer a Orbegozo Talavera.

1.2.7. Se subestiman las declaraciones que son favorables al recurrente, aduciendo el poco tiempo de permanencia en Huamanga de uno de ellos o que el otro ha sido subordinado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

1.3. Agravios de la defensa de los encausados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano. La defensa de los referidos encausados, en su recurso impugnatorio, solicitan la nulidad de la sentencia en el extremo que reserva el juzgamiento de ambos encausados. Como sustento de sus agravios sostienen que:

1.3.1. Se vulneró el derecho constitucional a la legalidad penal, pues determinó la imprescriptibilidad de la acción penal por los hechos tipificados como abuso de autoridad del artículo 340 del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, a pesar de que dicho delito no está previsto como imprescriptible en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo, el Estatuto de Roma tampoco incluye dicho delito.

1.3.2. Acota que se vulneró el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por una motivación aparente, puesto que no desarrolla adecuadamente por qué el principio de legalidad penal sí tiene vigencia absoluta en el caso de la descripción típica y la pena imponible. Sin embargo, puede flexibilizarse al momento de determinar la prescriptibilidad de la acción.

1.3.3. Agrega que también se infraccionó el derecho constitucional al plazo razonable, pues se determinó la imprescriptibilidad del delito de abuso de autoridad agravado, pese a que en el presente caso no existe impunidad. Además, ya han pasado doce años y cinco meses de procesamiento penal desde la apertura de la instrucción. Asimismo, señala que se



infraccionó la garantía constitucional referido a su derecho de probar, pues se omitió valorar las pruebas psiquiátricas realizadas a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos –demencia senil– y Carlos Enrique Millones D'Estefano –síndrome demencial-demencia mixta–, que son prueba médica de su incapacidad procesal y que en su momento fueron valoradas para disponer la reserva del juzgamiento durante el juicio oral.

1.3.4. Advierte una presunta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación inexistente, pues alega que no se ha respondido al argumento científico según el cual las demencias que padecen Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano son enfermedades irreversibles, que impiden la reserva del juzgamiento y exigen más bien el sobreseimiento humanitario. Además, la Sala señala en la sentencia que no se ha contado con prueba específica y que los informes médicos no son explícitos. Finalmente, asevera que se incurrió en una falta de justificación externa de las premisas, pues no se ha mencionado alguna prueba que demuestre la posibilidad de que las demencias que padecen Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano puedan ser reversibles. En ese sentido, la sentencia estableció que “el juzgamiento futuro solo sería posible si se revierten las causas impositivas de salud que originaron la reserva del juzgamiento”, y esta es una premisa falsa sobre la que la Sala basa su decisión.

1.4. Agravios de la defensa del encausado Pedro Edgar Paz Avendaño. La defensa del referido encausado solicita, en la fundamentación de su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

absolución de los cargos formulados contra su patrocinado. Como principal agravio sostiene lo siguiente:

1.4.1. De los quinientos cuarenta elementos de prueba incorporados al proceso únicamente diez lo relacionan de manera específica. Por otro lado, se incorporaron múltiples pruebas de descargo.

1.4.2. Para atribuirle responsabilidad penal era necesario probar que formó parte de la estructura militar de mil novecientos ochenta y tres y, en consecuencia, de la línea de mando; que la misión real del destacamento de inteligencia que se encontraba a su cargo era la de interrogar, capturar, torturar, matar y desaparecer personas; y que participó en la ejecución de los hechos específicos de cada uno de los cincuenta y tres agraviados.

1.4.3. Concorre manifiesta insuficiencia probatoria en los hechos relacionados a su participación, pues existe como única prueba directa la sindicación del agraviado Jaime Urrutia Cerruti. Asimismo, se consideró que su falta de firmeza en rechazar dicha sindicación la dotaba de credibilidad, lo que implica una falacia lógica, pues la no negación de un hecho no demuestra su veracidad. En tal sentido, la referida sindicación debió ser corroborada con indicios periféricos; de lo contrario, se estaría llegando a conclusiones generales a partir de una situación específica.

1.4.4. Existe ilogicidad entre lo declarado por el agraviado y lo concluido por la Sala, puesto que la referida sindicación únicamente indicó que alguien que se identificó como



o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

"Comandante Paz" conversó con el referido agraviado en tres oportunidades, lo que no implica que Paz Avendaño ordenara la participación de sus subordinados en la captura e interrogatorio de presuntos subversivos.

1.4.5. Debe tomarse en consideración que en las declaraciones de los demás agraviados ninguno indicó que durante su detención se encontrara presente algún miembro del destacamento de inteligencia del Ejército. Asimismo, quedó demostrado que todos fueron trasladados al Cuartel Los Cabitos, lo cual es relevante, ya que la Fiscalía sostenía que las torturas y desapariciones que se le imputan se habrían realizado en la denominada "Casa Rosada".

1.4.6. Existe insuficiencia probatoria respecto de la estructura militar y su atribuida capacidad de mando, pues para determinar su rol de mando se consideró que su informe de eficiencia tuvo, como primer calificador y jefe inmediato, al coronel EP Carlos Enrique Millones D'Estefano, y como segundo calificador al jefe inmediato de este último, el general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral. En tal sentido, entiende la Sala que se utilizó al comando regular que provenía del SIE para la realización de identificación, captura y destrucción de presuntos subversivos. No obstante, se omitió valorar que su destacamento de inteligencia no tenía funciones operativas, sino de búsqueda de información.

1.4.7. La Sala reconoció que las labores de inteligencia e investigación fueron efectuadas. Empero, sin mayor sustento probatorio, se aseveró que paralelamente se ejecutaban actos de captura y tortura.



1.4.8. La Sala consideró que se habría prevalido de la supuesta estructura militar para disponer las órdenes de captura y tortura de presuntos subversivos que le remitían sus superiores, lo que en la cadena de mando lo convertiría en autor mediato de los hechos. No obstante, se omitió fundamentar cuál fue su participación en la ejecución de los hechos específicos de los cincuenta y tres agraviados. En consecuencia, se incurre en un error de valoración grave, al imputarle responsabilidad penal por pertenecer a dicha estructura militar y no por los hechos cometidos.

1.5. **Agravios de la defensa de la parte civil.** La defensa de la parte civil, en la fundamentación de su recurso impugnatorio (folio 21 979), precisó que cuestiona los siguientes extremos de la sentencia:

1.5.1. La fundabilidad de la excepción de naturaleza de acción. Sostiene que la Sala Superior argumentó su decisión en la aplicación de los fundamentos 15 y 16 del Acuerdo Plenario número 9-2009/CJ-116. No obstante, la interpretación realizada en dicho acuerdo (fundamento jurídico 15.c) ha sido rechazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues considera que "mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de 'servidor público' del autor". Lo contrario, en términos de la Corte, sería propiciar la impunidad. En tal sentido, concluye que la aplicación del acuerdo no se adapta a los parámetros internacionales y potencialmente constituye una fuente de impunidad en casos de desaparición forzada, sobre todo en casos como el presente, donde las víctimas llevan décadas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

desaparecidas, por lo que considera que dicho extremo debe ser revocado.

1.5.2. Respecto a la absolución de Roberto Saldaña Vásquez, alega que no se valoraron de forma debida las declaraciones de Carlos Enrique Millones D'Estefano, Julio Carbajal D'Angelo y el testigo Juan Julián Ramos Mendoza, de las cuales se puede afirmar que el papel realizado por el general Saldaña Vásquez no era secundario, sino que ejercía un rol fundamental en la ejecución de las operaciones contrasubversivas aplicadas por el comando político militar. Asimismo, se acredita que dicho encausado era quien asesoraba desde mil novecientos ochenta y dos al general Clemente Noel, quien lo convocó para asumir el rol fundamental de jefe de Estado Mayor en un comando de avanzado, en vista de que el JEM Briceño se debía quedar en el puesto de comando original en Huancayo. Por ello, en su papel de suplemento, se ejerció esta función a fin de facilitar las funciones administrativas.

1.5.3. Respecto a los delitos en perjuicio de Alcira Pérez Melgar, como agravio cuestiona que la Sala haya concluido que existe imprecisión en la versión de la referida agraviada Pérez Melgar; y, por el contrario, sostiene que dicha sindicación cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Agrega que se omitió considerar las declaraciones de los testigos técnicos Delforth Manuel Laguerre Gallardo, médico psiquiatra; María Caridad Lamas Calderón e Ramírez, psicóloga; y Sama José Acuña Bujele, quienes se refirieron al estrés postraumático y sus consecuencias. Asimismo, existen pruebas que



o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

acreditan la tortura sufrida por Alcira Pérez Melgar, como: **i)** la propia declaración de Alcira Pérez Melgar, quien detalló la forma y circunstancias de los hechos cometidos en su agravio; **ii)** la declaración de la psicóloga Erika María Medina Zevallos y el médico cirujano Fernando Champi Miranda, quienes ratificaron el Protocolo de Pericia Psicológica número 004398-2005-PSC, del dieciocho de julio de dos mil cinco, practicado a Pérez Melgar, en el cual concluyen que la agraviada presenta "personalidad con rasgos compulsivos; sintomatología en relación con trastorno por estrés post traumático" [sic]; **iii)** la declaración de la psicóloga forense Jenny Giovanna Quilca Guzmán, en relación con la Pericia Psicológica número 043337-2014-PSC, del treinta de diciembre de dos mil catorce, practicada a Pérez Melgar, que concluye que esta presenta trastorno de estrés postraumático; y **iv)** la declaración de la psicóloga María Martha Stornaiuolo Crosby, en relación con el informe de peritaje psicológico del seis de diciembre de dos mil once, practicado a Pérez Melgar, que concluye que esta se encuentra parcialmente recuperada de las secuelas emocionales de lo vivido.

1.5.4. Respecto a los delitos en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, como agravio cuestiona que la Sala haya concluido que no está acreditada la tortura al referido. Asimismo, sostiene que se cuenta con las testimoniales del propio agraviado y de su esposa, la mencionada testigo Rita Gutiérrez Gómez, quien señaló la forma y circunstancias en las que el primero de los mencionados fue víctima de tortura y que a consecuencia de los golpes propinados falleció, según el acta de defunción del veintiocho de mayo de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

dos mil cinco. También refiere que el testimonio del agraviado cumple con los criterios de certeza a los que hace referencia el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, salvo el referido a la persistencia en la incriminación, el cual, a su consideración, sería absurdo exigir, dado que el agraviado falleció.

1.6. Agravios de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú. En su recurso impugnatorio (folio 21 848) cuestiona que la titular de su pliego haya sido considerada bajo esta condición, cuando la resolución del veintidós de julio de dos mil cinco no precisa la entidad estatal y de oficio cita al procurador del Ministerio de Justicia. Agrega que los encausados comprendidos en este caso no solo son miembros del Ejército del Perú, sino también de la Marina, la Aviación y la Policía, cuyas representadas no han sido emplazadas. Añade que existe deficiencia en la motivación, pues afirma que para sustentar dicho extremo se hace referencia al Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, que no se encontraba vigente al momento de los hechos. En esa misma línea, sostiene que existen diferencias sobre lo regulado en la responsabilidad civil y la solidaridad entre el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, y el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, lo que no ha sido advertido en los fundamentos de la recurrida. Finalmente, afirma que su entidad ha sido comprendida de forma genérica sin precisar la entidad estatal correspondiente.

SEGUNDO. Marco incriminatorio

De la acusación fiscal escrita y su aclaratoria se desprende, a la letra, lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Se imputa a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, Carlos Enrique Millones D'Estefano, Roberto Saldaña Vásquez, Pedro Edgar Paz Avendaño, Humberto Bari Orbegozo Talavera y Arturo Moreno Alcántara, crímenes contra la humanidad consistentes en los delitos subyacentes de **abuso de autoridad agravado** en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público, conducta prevista en el artículo 340 del Código Penal de 1924 incisos 1, 2, 3 y 5; en perjuicio de Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanquí Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez, Gregoria Rodríguez Gómez, Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

Uso de la violencia y prácticas de tortura en los detenidos o investigados (modalidad gravada de abuso de autoridad), previsto y penado en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

inciso 9 del artículo 340 del Código Penal de 1924, modificado por el Decreto Legislativo N.º 121; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

Secuestro agravado (continuado) en la modalidad de tratar con crueldad al secuestrado y poner en peligro su vida y su salud con la prolongación del secuestro por más de un mes, previsto y penado en el artículo 223 del Código Penal de 1924 inciso 3; y, para el caso de secuestro agravado contado, su modificatoria prevista en la Ley N.º 24420 (aplicar tortura física y psicológica en el secuestrado) y artículo 152 inciso 1 (tratar con crueldad al secuestrado y poner en peligro su salud) del Código Penal actual de 1991; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Renzo Sánchez Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

Lesiones agravadas en la modalidad de causar intencionalmente desfiguración grave, permanente y de inferir daños graves a la integridad corporal o la salud física o mental de la persona, previsto y penado en el artículo 165 del Código Penal de 1924 inciso 2 y 3; en perjuicio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, María Lourdes Noa Baldeón, Jorge Vásquez Mendoza y Armando Prado Gutiérrez.

Secuestro agravado continuado en la modalidad de duración prolongada (más de 30 días), previsto y penado en el artículo 223 del Código Penal de 1924 inciso 3 y su modificatoria en la Ley N.º 24420 (aplicar tortura física y psicológica en el secuestrado) y por el delito **secuestro** en la modalidad de tratar con crueldad y poner en peligro su salud y su vida, tipificado en el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

artículo 152 inciso 1 del Código Penal actual de 1991; en perjuicio de Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

Desaparición forzada prevista y penado en el artículo 323 del Código Penal de 1991 (versión original) y su modificatoria, Ley N.º 26926, que consignan el mismo tipo en el artículo 320 del citado Código Penal, en perjuicio de Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Flavio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

Por todos estos hechos se considera a los procesados como autores, en la modalidad de autoría mediata a través de aparato organizado de poder, en razón de que en su calidad de jefes de las fuerzas armadas, jerárquicamente ubicados en la cúspide de dicho aparato, estructura organizativa idónea (Ejército) y, en el caso, concreto de Ayacucho, a través del Comando Político Militar que tenía su sede física en el Cuartel BM, conocido como Los Cabitos, el mismo que era utilizado para fines criminales, detenciones, secuestros, vejámenes, tratos crueles e inhumanos y desapariciones forzadas perpetradas masivamente contra la población civil en aplicación de planes y programas sistemáticos, clandestinos e ilegales de combate y eliminación de la subversión, paralelamente a las actuaciones legales de las fuerzas armadas, utilizando clandestinamente al lectivo de los miembros subalternos, incluidos los de la Policía, que actuaron concertadamente siguiendo disposiciones y órdenes táctico-operativas, emanadas tanto de la jefatura del Comando de las Fuerzas Armadas del lugar, como de la Comandancia General del Ejército y Comando Político Militar de Ayacucho y del Jefe del Cuartel Los Cabitos y jefes del Departamento Especial de Inteligencia del SIE de la zona, acantonados en la denominada Casa Rosada; crímenes que se consumaron en las diversas instalaciones militares de la zona declarada en emergencia en Ayacucho; y principalmente en el Cuartel Los Cabitos y en la denominada Casa Rosada.

Su responsabilidad como **autores mediatos** quedaría en evidencia pues en el año 1983, el General del Ejército Peruano, Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, ostentaba los cargos de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y, a la vez, de Comandante General del Ejército: en ambas condiciones, era la autoridad militar con mayor poder en el ámbito de la defensa nacional en el aspecto militar, era el responsable de la defensa interior del territorio y, por ende, del orden interno en crisis de emergencia, era, además, miembro nato del Consejo de Defensa Nacional y tenía a su cargo no solo formular planes y estrategias para la guerra y para la defensa interior del territorio y orientar el planteamiento y preparación de las fuerzas armadas y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

policiales, de acuerdo con los requerimientos de la defensa nacional, sino que, como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, era responsable de conducir la defensa interior del territorio en caso de emergencia; siendo que, en su condición de Comandante General del Ejército, tenía el mando y el comando efectivo de todos sus miembros, desde cuyo cargo ostentaba la más alta posición y el más alto poder de mando de la organización castrense, dominó la voluntad de todos sus miembros e implementó, desarrolló y controló las operaciones militares de la zona de emergencia de Ayacucho, dando las órdenes generales para todos los miembros de las fuerzas castrenses, a fin de poner en ejecución los planes estratégicos legales y clandestinos del combate contra la subversión, controlando, supervisando, modificando y evaluando la actuación de todos los miembros del Ejército.

Desde esta alta posición, en coordinación con el Jefe y los oficiales miembros del Comando Político Militar de Ayacucho, aplicó una política clandestina e ilegal, de masiva y permanente violación de derechos humanos en Ayacucho, entre las cuales se encuentran los ilícitos *sub judice*; actividad delictiva que fue ejecutada indistintamente por cualquiera de los miembros del Ejército o Policía bajo el mando y control del Comando Político Militar (incluidos los miembros del Destacamento especial SIE), del cual se mantenía plenamente informado, no realizando ninguna actividad funcional para impedir dichos ilícitos, ni menos por investigarlos, denunciarlos o sancionarlos. En esa cadena de mando, estaba en línea directa el hoy fallecido General EP Clemente Noel Moral, como Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, quien concentraba todo el poder político delegado por el Poder Ejecutivo, el mismo que ejercía en nombre del Presidente de la República y el aparato estatal y, en tal sentido, todas las autoridades políticas y militares del lugar, debían de sujetarse a sus disposiciones y orientaciones, tenía facultades administrativas y de control sobre las autoridades por encima de la suya.

De otro lado, en el plano militar, ejercía las atribuciones delegadas del Presidente del Comando Conjunto, entre ellas, conducir la defensa interior del territorio de dicha zona de emergencia, la lucha contra la subversión y el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

restablecimiento del orden interno. Su jurisdicción en lo militar, se extendía no solo al Cuartel Los Cabitos, sino a todas las instalaciones militares que se encontraban en la zona declarada en emergencia, así cuarteles, grandes unidades, bases contrasubversivas o destacamentos especiales del Ejército como el SIE, etc.; todos los lugares donde ocurrieron los hechos sub materia. También tenía bajo su comando a los miembros de las tres fuerzas de la Policía que prestaban servicios en las zonas de su jurisdicción, ocupando la posición jerárquica de mando más alta del aparato militar en dicha zona. Estas mismas funciones fueron también cumplidas por el fallecido Coronel EP Julio Carbajal D'Angelo, quien era el segundo Comandante y segundo jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, trabajaba conjuntamente con Noel Moral, apoyando y ejecutando todas y cada una de las funciones de dicho Jefe Político Militar y, de ser el caso, lo reemplazaba en la Jefatura ante cualquier circunstancia y en todas las funciones arriba detalladas, para hacer efectivo los grandes planes, estrategias, órdenes y operaciones dispuestas por la superioridad en el combate contra la subversión y la "eliminación del enemigo", así como, para hacer eficaces las estrategias operativas concretas, legales y clandestinas acordadas por el Comando Político Militar de Ayacucho, del cual era parte.

Desde esa alta posición jerárquica del aparato organizado, dominó la voluntad del colectivo de los miembros del aparato, sus subordinados, ejecutores de sus órdenes concretas; asignó objetivos, misiones y zonas de operaciones; asimismo, controló supervisó y evaluó las actuaciones de sus subordinados, los ejecutores materiales de los delitos sub materia, manteniéndose al tanto, no solo de la actividad legal de la estructura de poder, sino de todas las actividades clandestinas e ilícitas, esto es, de los rastillajes, redadas, detenciones arbitrarias, vejaciones, actos de tortura de los detenidos, violación de sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, secuestros, y finalmente, desapariciones forzadas, ejecutadas durante el año 1983, dentro de la que se encuentran los delitos cometidos en agravio de las víctimas del presente proceso.

En la estructura de mando del Comando Político Militar de Ayacucho, se encontraba el procesado Coronel EP Roberto Saldaña Vásquez, quien el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

año 1983 fue miembro de su plana jerárquica, se desempeñó como Estado Mayor Administrativo (EMA), y que en ejecución de los grandes planes estratégicos de la superioridad y los planes estratégicos-operativos del propio Comando Político Militar, formuló los planes y órdenes concretas para los elementos de apoyo administrativo que realizarían no solo la actividad militar legal del Ejército en esa zona, sino también, la actividad ilícita y clandestina de eliminar la subversión; por sus funciones, supervisó todo el apoyo administrativo de las operaciones tácticas; velando por el entrenamiento de las Unidades Contrasubversivas, a fin que puedan cumplir cabalmente con las operaciones dispuestas y programadas por dicho Comando Político Militar del cual era parte. Por su ubicación jerárquica, clandestina e ilícita, los subalternos salían a ejecutar indistintamente, en agravio de la población civil, y de la que también se cumplía en las instalaciones tanto del Cuartel Los Cabitos, consistentes en delitos como los cometidos en agravio de las víctimas del presente proceso, labor que controló y apoyó administrativamente.

En la misma jerarquía se encontraba el procesado Coronel EP Carlos Enrique Millones D'Estefano, como Estado Mayor Operativo (EMO) quien tuvo como función, en ejecución de los grandes planes estratégico-operativos de la superioridad, la formulación de planes tácticos y órdenes de operaciones concretas, tanto formales como encubiertas (clandestinas), su difusión a las Grandes Unidades para su ejecución; desde esta alta posición de mando coordinó las operaciones de combate con las operaciones psicológicas; evaluó el resultado de las operaciones y formuló los planes de operaciones psicológicas; evaluó el resultado de las operaciones y formuló los planes de operaciones psicológicas; evaluó el resultado de las operaciones y formuló los planes derivados de las directivas y misiones recibidas del escalón superior; asimismo, controlaba las medidas de seguridad permanentes del personal material en instalaciones de las fuerzas operativas, para el cabal cumplimiento de las órdenes dispuestas y operaciones programadas por el Comando Político Militar, lo cual incluía acciones legales e ilegales, clandestinas entre los que se encuentran los delitos materia del presente proceso.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Para mayor eficacia contra la subversión acordada por el Consejo Nacional de Defensa, el Comandante General del Ejército dispuso que en Ayacucho operara un destacamento especial del servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) –en 1993 estuvo a cargo del procesado Coronel E. P. Pedro Edgar Paz Avendaño- que tenía como base de operaciones a una vivienda civil de la ciudad de Huamanga denominada la Casa Rosada, ubicada en la urbanización Jardín, destacamento que, al margen de la ley, por razones estratégicas, trabajaba conjuntamente con el Comando Político Militar de Ayacucho en actividades clandestinas e ilegales para combatir la subversión y “eliminar al enemigo”; apoyándose mutuamente con la sección de inteligencia G-2 del Comando Político Militar. Por su grado jerárquico se encontraba dentro de la cadena de mando de la estructura de poder castrense y, desde su elevada posición, dominó la voluntad de sus subalternos, quienes ejecutaron no solo las actividades formales de búsqueda de información y su participación en diversos operativos militares, sino también, las actividades clandestinas e ilegales como detenciones arbitrarias, secuestros, interrogatorios en base a torturas, tratos crueles e inhumanos a los presuntos subversivos, detenidos indebidamente en el Cuartel Los Cabitos o en La Casa Rosada, prácticas que conllevaron la desaparición de personas entre ellas que se cuenta las víctimas del presente proceso. El acusado era además el elemento clave del aparato de poder en materia de información a los estamentos superiores, Comandancia General del Ejército y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a cargo de su coacusado Briceño Zevallos, entre las que se contaban capturas, interrogatorios, muertes o desapariciones de los posibles elementos subversivos en la zona; su relación con el Comando Político Militar de Ayacucho era estrecha y de mutua colaboración en la ejecución de los planes y operativos clandestinos e ilegales contra la subversión. En todas estas labores, Paz Avendaño, por cadena de mando, contaba con el concurso del Mayor E.P. Arturo Moreno Alcántara, quien en 1983 fue jefe de la sección contrasubversiva del SIE, aunque aparecía como oficial de comunicaciones; desde esa posición y mando, transmitía órdenes legales e ilegales de su jefe para atacar a subversivos, evaluando y controlando los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

actos criminales de sus subalternos del destacamento, así como participando en las detenciones arbitrarias, secuestros, interrogatorios, maltratos, torturas, tratos crueles, ataques a la integridad física y, finalmente, desapariciones forzadas como parte de la acción clandestina, actividades ilícitas entre las que se encuentran los delitos sub materia.

En dicha estructura, operaba también, el Teniente Coronel E.P. Humberto Bari Orbezo Talavera, quien jefe máximo del Cuartel BM51 Los Cabitos, sede física del Comando Político Militar de Ayacucho y lugar donde se recluyeron ilegalmente a las víctimas de los delitos sub iudice y donde se perpetraron los actos crueles e inhumanos y de tortura en la mayor parte de estos y de donde no volvieron a salir jamás las víctimas de desaparición forzada. Como jefe del Cuartel Militar, tenía una alta posición de mando dentro del aparato de poder, y dominaba la voluntad del colectivo de los miembros subordinados de dicho aparato castrense. Formaba parte de la cadena de mando del Jefe Político Militar de Ayacucho y del Comandante General del Ejército; era responsable de todas y cada una de las actividades operativas legales y clandestinas que realizaba el personal militar bajo su mando; ordenaba, conocía, supervisaba y controlaba el decurso de todos los operativos militares que, para el caso sub materia, tenían como objetivo la detención arbitraria, secuestro, actos de tortura con resultado de lesiones físicas y psíquicas graves y permanentes, y posteriores actos de desaparición forzada. Fue en la instalación militar bajo su mando que se perpetraron la mayoría de delitos sub materia.

Por sus posiciones jerárquicas, todos los procesados dominaron y controlaron el aparato de poder organizado, esto es, la estructura militar orgánica, el Ejército; y su poder de mando, dominaron la voluntad colectiva de sus conformantes, acantonados en Ayacucho bajo el mando de los acusados miembros del Comando Político Militar. Los acusados, tuvieron un accionar coordinado en ejecución de los grandes planes estratégicos de combate a la subversión, ideados y aprobados por el Consejo de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, General Clemente Noel Moral y todos los mandos de dicho Comando Político



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Militar, esto es, el Estado Mayor Administrativo, el Estado Mayor Operativo (G-2), así como el Destacamento especial de SIE acantonado en Ayacucho, actuando tanto legalmente como en forma clandestina, para lo cual tuvieron un Plan Estratégico Operativo e implantaron las tácticas y operaciones criminales necesarias para cumplir con su objetivo: la "eliminación del enemigo subversivo"; planes criminales que operatizaron y ejecutaron valiéndose precisamente del aparato de poder castrense, que en la ejecución de estas acciones criminales masivas y sistemáticas contra la población civil, como las que son materia del proceso, hicieron que el aparato de poder se aparte del Derecho en estos casos. Los ejecutores materiales actuaron libre y conscientemente, siendo intercambiables, no importando cuál de los miembros ejecutaría cada concreta acción delictiva, compartiendo la voluntad criminal de sus jefes y ejecutando el plan criminal de estos últimos y, por eso, no dejan de ser responsables; pero los procesados dominaron los hechos criminales a través del dominio del aparato de poder y actuaron como autores mediatos ya que, por su alto nivel jerárquico y capacidad de mando y control, tenían el dominio de la voluntad dentro de la estructura militar organizada, siendo la estructura organizativa castrense, rígida jerarquizada y cimentada en la disciplina y en la doctrina de que el superior es el responsable de las órdenes que imparte, las mismas que no podían ser discutidas por los subalternos, se comprende que les alcance responsabilidad por el mando a todos los Jefes que planificaron, diseñaron, programaron, ordenaron y controlaron la actividad o toleraron las actividades ilícitas de sus subordinados; responsabilidad que les acude precisamente por la capacidad de mando que ostentaban al momento de los hechos, que es caso de todos los acusados en la presente causa, en calidad de autores mediatos por dominio de organización, puesto que su actuación ilícita, estuvo enmarcada dentro de la actividad del Ejército como organización de poder estatal, con estructuras jerárquicas consolidadas y totalmente verticales, que en el lugar de los hechos tomó la forma de Comando Político Militar y Destacamento Especial del SIE, que tuvo jefes y mandos concretos con poder de decisión, una adecuada canalización de órdenes y capacidades de supervisión y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

control sobre la actividad del colectivo conformante del aparato organizado, así como innumerables miembros subalternos, todos dispuestos voluntariamente y hasta sujetos, por la doctrina y la disciplina castrense, resueltos a cumplir con planes estratégicos y disposiciones táctico-operativas y las criminales, emanadas por los acusados, para el combate contra la subversión, en cuya actividad ilícita eran intercambiables, anónimos, cualquiera podía ejecutar la orden criminal, la que así se cumplía automáticamente dada la dinámica del aparato de poder castrense. Así, pues, la estructura organizativa de poder fue totalmente idónea para ejecutar los delitos materia de acusación, la que en la ejecución de su actividad criminal se apartó totalmente del Derecho. Con relación a la tipificación de los hechos materia del proceso, considera que se encuadran en las siguientes figuras penales: En cuanto a los delitos referidos a la privación indebida, arbitraria e ilegal de la libertad, tratos crueles e inhumanos: Abuso de autoridad agravado, en la modalidad de "detención ilegal y arbitraria perpetrada por funcionario público", previstos y sancionados con cárcel e inhabilitación en el Código Penal de 1924, en su artículo 340, inciso 1, "privar ilegalmente a alguien de su libertad personal"; y en los incisos 2 y 3, que prohíben conductas arbitrarias de "retener a un detenido o preso cuya soltura haya debido ordenar" y "prolongar indebidamente una detención sin ponerla a disposición del juez competente", respectivamente, y en el inciso 5, en su última parte, referido al "funcionario público que impusiere a los presos que guarda privaciones arbitrarias, vejaciones o apremios ilegales, o pusiere a los presos en otro lugar que no sea la cárcel o el establecimiento público señalado al efecto". Secuestro agravado, en la modalidad de "tratar con crueldad a los secuestrados" o "si la secuestación ha durado más de un mes", previsto y penado con pena privativa de la libertad no mayor de 15 años en el artículo 223, inciso 3, del Código penal de 1924, vigente al momento de los hechos, que taxativamente enuncia: "El que sin derecho privara a otro de cualquier manera de su libertad personal, será reprimido [...]. La pena será penitenciaria no mayor de 15 años [...]. 3: Si la persona secuestrada ha sido tratada con crueldad o si la secuestación ha durado más de un mes; y su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

modificatoria de la Ley N.º 2440, del 26 de diciembre de 1985, para los casos en que los secuestrados (víctimas) no han aparecido hasta hoy, por lo que se trata de delito permanente y, por tanto, también le es aplicable el agravante de la pena prevista en la Ley N.º 24420, "la tortura física o psicológica del agraviado". El delito también se encuentra previsto y penado como secuestro agravado, en la modalidades de "tratar con crueldad al secuestrado, causar lesiones leves y graves al secuestrado y causar la muerte" en el Código Penal de 1991, artículo 152, incisos 1, 10 y la última parte del artículo, que establecen "Será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de 20 ni mayor de 30 años, el que sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia, o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de 30 años cuando: 1. Se abusa, se corrompe o trata con crueldad, o pone en peligro, la salud o la vida del agraviado [...] 10. Se causa lesiones leves al agraviado"; y la última parte del artículo "La pena será de cadena perpetua, cuando: Si se causa lesiones graves muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto"; numeral que se aplicará en los casos en que el secuestrado no aparece hasta la actualidad y por tanto es delito permanente y continuado, por lo que corresponde aplicarse el artículo 49 del Código Penal.

En cuanto al delito de tortura: Esta conducta se encontraba prohibida, prevista y penada como abuso de autoridad agravado, en la modalidad de uso de la violencia y practica de torturas en detenidos o investigados, previsto y penado en el artículo 340 del Código penal de 1924, modificada por el Decreto legislativo N.º 121 (12 de junio de 1982) incisos 1 y 9, con pena privativa de la libertad, vigente al momento de los hechos; el inciso 9 taxativamente prevé que : "La pena será prisión no mayor de seis años, ni menor de dos años e inhabilitación conforme los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27[...] cuando durante la investigación de un hecho, el funcionario usare de la violencia o practicare torturas al detenido o investigado".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

En cuanto a los ilícitos de atentados intencionales contra la integridad personal y la salud: El Código Penal de 1924, preveía y penaba el artículo 165 del Código Penal de 1924, incisos 2 y 3, vigente al momento de los hechos, que estipulaba la pena de penitenciaría no mayor de 10 años, como delito de lesiones graves, en la modalidad de "causar desfiguración de manera grave y permanente" y de "inferir cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física y mental de una persona"; así taxativamente establecía: "Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años [...] inciso 2, al que "intencionalmente mutilare el cuerpo de una persona, uno de sus miembros u órganos importantes o hiciere impropio para su función uno de sus miembros [...] o causare a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o enfermedad mental permanente o desfiguraré a una persona de manera grave y permanente"; inciso 2, al que "intencionalmente, infiere cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona".

En cuanto al delito de desaparición forzada: El ilícito se encuentra previsto y penado con el *nomen juris* de desaparición forzada, en los artículo 323 del primigenio Código de 1992, que estipula: "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación [...]"; y por el artículo 320 del mismo Código versión actual y su modificatoria con Ley N.º 26926, la misma modifica diversos artículos del Código penal, e incorpora el título XVI-A, referido a los delitos contra la humanidad; figura descrita con la misma redacción, pero posicionada como numeral 320, tipo penal que se aplica al presente caso, en razón de que las víctimas de secuestro inicial perpetrado por agentes del Estado, en modo y circunstancias antes expuestas, hasta la fecha no aparecen, ni se tiene noticia de ellas; y, en consecuencia, se trata de un delito permanente y continuado que ha venido en desaparición forzada.



FUNDAMENTOS

TERCERO. Consideraciones previas

La sentencia recurrida (véase del fundamento jurídico 55), precisa el contexto de guerra contrasubversiva en que se desarrollaron los hechos materia de autos, y resulta necesario recalcar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta como antecedentes, a fin de entender las causas y circunstancias que motivaron el desarrollo de los graves hechos perpetrados contra pobladores en perjuicio de los agraviados en esta causa.

3.1. Como se dejó asentado en la sentencia del caso Accomarca (R.N. 3022-2016, ejecutoria suprema del 20 de septiembre de 2017), nuestro país sufrió de manera desmesurada el fenómeno del terrorismo desde la década de los ochenta en adelante, se llevaron a cabo para ello acciones terroristas ejecutadas por el autodenominado Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (en adelante PCP-SL) y con una ideología errada realizaron acciones terroristas dirigidas contra autoridades públicas y también contra los ciudadanos, especialmente campesinos, que no aceptaban sus condiciones e imposición de ideología; y las mismas abarcaron distintos tipos de conductas delictuales plurisubjetivas, entre las que se destacaron secuestros, asesinatos, violaciones, daños y disturbios.

3.2. Este flagelo terrorista afectó de manera grave y dolorosa a nuestros compatriotas de Ayacucho y sus diferentes provincias, distritos y poblados. Por ello, el gobierno se vio en la necesidad de intervenir con las fuerzas del orden, a fin de garantizar la vida e



integridad de los ciudadanos y la seguridad del país, por lo que el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se declaró a Ayacucho como zona de emergencia y, como consecuencia de ello, se otorgó el control de su seguridad a las Fuerzas Armadas.

3.3. A partir de este momento se inició un conflicto armado entre las fuerzas del orden y los miembros del PCP-SL. No obstante, debe recordarse que el modo de accionar y crecimiento de este grupo terrorista distaba del comportamiento de un enemigo tradicional, debido a que sus miembros eran también parte de las comunidades y representaban una seria dificultad para ser diferenciados por las fuerzas del orden respecto a quiénes se debía atacar y defender.

3.4. El conflicto armado resultó una tarea agobiante para las fuerzas estatales militarizadas. La dificultad que presentaban los terrenos donde se producían los enfrentamientos, las distancias entre las zonas de incursión y las bases militares, la dura tarea de identificación de los presuntos terroristas y las condiciones personales de los oficiales, suboficiales y tropas, llevaron a que la finalidad original de protección de la sociedad civil resulte, en algunos casos, distorsionada, tal como analizaremos en el presente proceso.

3.5. Tras el inicio de lo que Sendero Luminoso denominó ILA (inicio de la lucha armada), en mayo de mil novecientos ochenta, los activistas de dicho movimiento terrorista comenzaron a realizar atentados, principalmente contra instituciones públicas. Este tipo de acciones se realizaron con gran incidencia en las provincias de Huamanga y Huanta, y fueron dirigidas a entidades públicas



J



como la Dirección Regional de Educación, ORDE-Ayacucho, la PIP, el Municipio Provincial de Huamanga en dos oportunidades, el Municipio Distrital de San Juan Bautista, la Casa del Campesino, el Banco Popular, e incluso el hospital y un colegio. Durante la realización del desfile escolar de julio de ese año también se produjeron atentados dinamiteros tanto en Huamanga como en Huanta. Asimismo, se iniciaron los asaltos a estaciones de radio para difundir proclamas de Sendero Luminoso.

am

3.6. En mil novecientos ochenta y uno, se incrementaron las acciones sediciosas. El primero de enero circuló en Huamanga un volante del "Comité Central del PCP" convocando a los campesinos, trabajadores y, en general, a la población de la provincia a sumarse a "la lucha armada". En tanto, seguían produciéndose atentados contra organismos estatales y privados, y empezaron a perpetrarse ataques contra policías, autoridades y funcionarios públicos en diversas localidades de Ayacucho.

3.7. El doce de octubre de mil novecientos ochenta y un, un día después de un violento ataque al puesto policial del Tambo (Ayacucho), el entonces presidente de la República, Fernando Belaúnde Terry, decretó el estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo, lo que implicó la suspensión de las garantías individuales referidas a la libertad y la seguridad personal.

3.8. La subversión siguió creciendo en mil novecientos ochenta y dos. El dos de marzo miembros del PCP-SL asaltaron el penal de Huamanga, originando la fuga de 254 reos. La respuesta policial fue inmediata. Al día siguiente, efectivos de la Guardia



Republicana asesinaron a tres presos que estaban internados en el hospital de Huamanga. En el mes de septiembre, el multitudinario entierro de Edith Lagos, integrante de Sendero Luminoso que había muerto en un enfrentamiento con las fuerzas del orden, demostró que dicha agrupación había alcanzado un alto respaldo popular. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el general EP Roberto Clemente Noel Moral fue nombrado jefe político militar de la zona de emergencia. Noel Moral asumió el cargo el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres. Dicho oficial, así como el batallón bajo su mando, se instalaron en el Cuartel número 51, Los Cabitos, en Huamanga, donde tuvieron su centro de operaciones¹.

- 3.9.** Este Supremo Tribunal se decanta en establecer que, pese a lo expuesto en el presente caso, existieron un conjunto de acciones valerosas y esforzadas de las fuerzas militares y del orden que dieron lugar a la muerte heroica de muchos de ellos; y que la existencia de algunos actos alejados del marco legal no puede trasuntar a aquellos que fueron realizados de manera impecable en cumplimiento de un deber para combatir el terrorismo.

CUARTO. De la autoría mediata en aparatos organizados de poder

- 4.1. La autoría mediata.** Se encuentra prescrita en el artículo 23 del Código Penal, cuando señala que "el que realiza [...], o por medio de otro el hecho punible". Debe señalarse que el autor mediato no

¹ <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.9.%20CABITOS.pdf>



realiza la acción que se encuadra en la descripción del tipo penal, pues es el ejecutor mediato quien la realiza. Así, el autor mediato es quien causa el resultado valiéndose de otra persona como medio o instrumento para la consecución del delito.

Se considera que existen tres formas de autoría mediata: **i)** autoría mediata por dominio de la voluntad por error, **ii)** autoría mediata por dominio de la coacción sobre la voluntad del ejecutor y **iii)** autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder.

4.2. La autoría mediata por aparatos organizados de poder. Fue propuesta por el profesor Claus Roxin en mil novecientos sesenta y tres, en su clase inaugural de Hamburgo, la cual fue elaborada en el marco de los procesos seguidos en Jerusalén contra el nazi Eichmann, así como también contra el miembro del servicio secreto Staschynski². En tal ocasión, Roxin consideró únicamente tres presupuestos: **i)** el automatismo, **ii)** la fungibilidad y **iii)** la desvinculación del ordenamiento jurídico.

Con el pasar de los años, Roxin modificó los presupuestos de su teoría y añadió una característica más: **i)** poder de mando, **ii)** desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, **iii)** fungibilidad o intercambiabilidad del autor directo y **iv)** elevada disposición de cometer el hecho por parte del ejecutor material.

Con esta teoría se responsabiliza penalmente aquellos que participan mediante la dirección de un aparato organizado de poder. Así, tanto el hombre de atrás como el ejecutor del hecho

² ROXIN, Claus. "Sobre la autoría y participación en el derecho penal". En: *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho. Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*. Buenos Aires: Ediciones Pannedille, 1970, pp. 55-70.



responden penalmente: el primero como autor mediato y el segundo como autor directo, pues el autor mediato es "todo aquel que se sienta a lado de la palanca de mando de un aparato de poder"³.

Debe tenerse en claro que "autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo"⁴. Además, la autoría mediata a través de aparatos de poder abarca tanto al abuso de una estructura de poder estatal como –y sobre todo– a una estructura no gubernamental, como en los supuestos de criminalidad organizada.

4.3. Presupuestos. Tal como lo ha establecido esta Suprema Corte en el Recurso de Nulidad número 19-01-2009 AV⁵, para poder afirmar que el dominio sobre la organización le otorga al hombre de atrás un dominio sobre la producción del resultado que fácticamente es realizado por un órgano de ejecución cohesionado en el aparato organizado, es necesario contar con la "existencia previa de la organización", la cual tendrá para su estructura algunos principios básicos: **i)** principio de jerarquía y, por ende, **ii)** asignación de roles.

De esta manera, al regir en la estructura de poder una jerarquía vertical, se da una separación entre los dirigentes y los simples ejecutores⁶, y se

³ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo II. Ciudad: Madrid. Editorial: Civitas, p. 112.

⁴ Roxin, Claus. "Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada". Traducción de Enrique Anarte Borrillo de la Universidad de Huelva. En: *Revista Penal*. Barcelona: Editorial Praxis, julio de 1998, p. 64.

⁵ Del treinta de diciembre de dos mil nueve, p. 45.

⁶ FARALDO CABANA, Patricia. *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas. La autoría mediata con aparatos organizados de poder*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003, p. 19.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

da entre ellos una asignación de roles que permite la automaticidad en el cumplimiento de las órdenes⁷. Por ello, el autor mediato puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor⁸.

4.4. Presupuestos materiales. Los presupuestos que permiten afirmar que existe dominio del aparato organizado de poder por parte del autor mediato son: **i)** poder de mando, **ii)** desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, **iii)** fungibilidad o intercambiabilidad del autor directo y **iv)** elevada disposición de cometer el hecho por parte del ejecutor material.

4.4.1. Poder de mando. Para que se cumpla este presupuesto, el agente debe tener la capacidad de dar órdenes que sean de obligatorio cumplimiento para que funcione la organización, sin importar que este agente tenga otros superiores dentro de la organización, puesto que lo determinante es que domine la parte de la organización que él tiene sometida⁹.

4.4.2. Desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. Al comprobar que existe una organización jerarquizada y de corte vertical en la cual el agente tiene un poder de mando, es de suma importancia determinar que el aparato organizado se haya apartado del derecho -tanto del ordenamiento jurídico nacional como internacional-. Sin embargo, ha de tenerse presente que el

⁷ PARIONA ARANA, Raúl. "El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, tomo 21. Lima, octubre de 2009, p. 396.

⁸ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo: Madrid: Marcial Pons, 2000, p. 272.

⁹ PARIONA ARANA, Raúl. "El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana: Análisis de la fundamentación efectuada en los casos Barrios Altos y La Cantuta". En: *Gaceta Penal*. Lima, 2009, p. 64.



aparato de poder tiene que encontrarse desvinculado del derecho no en toda relación, sino solo en el marco de los tipos penales realizados por él¹⁰.

Ya en un sentido más amplio se puede decir que esta desvinculación del derecho no solo se refiere al derecho positivo, sino a un conjunto de valores y principios propios de las sociedades civilizadas y del Estado de derecho, que no siempre son recogidos por el legislador¹¹.

4.4.3. Fungibilidad o intercambiabilidad del autor directo. Se considera a la fungibilidad o intercambiabilidad del autor directo como una característica esencial del dominio de la organización, debido a que la ejecución de órdenes impartidas por el hombre de atrás se asegura por la disponibilidad de diversos ejecutores potenciales. La negativa u otro fallo de un individuo no pueden impedir la realización del tipo¹², pues existe la posibilidad de que los mandos superiores puedan sustituir al ejecutor sin ningún problema por el mismo hecho de que tienen el poder de mando en la organización.

Con esta posibilidad de intercambiabilidad del autor directo, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño, ya que si el autor se niega a realizar la orden impartida habrá otro que en su lugar la ejecute sin que se perjudique la realización del plan inicial por parte del que ostenta el poder de mando.

¹⁰ ROXIN, Claus. "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata". En: *Revista de Estudios de la Justicia.* , 2006, p.16

¹¹ MEINI, Iván. *El dominio de la organización en derecho penal.* Lima: Palestra, 2008, p. 52.

¹² ROXIN, Claus. "El dominio...", *op. cit.*, p.17.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

4.4.4. Elevada disposición de cometer el hecho por parte del ejecutor material. El origen de este nuevo presupuesto se relaciona con el enfoque que a la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización aportó Schroeder –"disposición condicionada a actuar"¹³ desde mediados de los años setenta y que luego también fue desarrollado por Heinrich –"inclinación típicamente organizativa al hecho"¹⁴. Este nuevo requisito es considerado como consecuencia de los otros tres, esto es, el poder de mando, la desvinculación del derecho y la fungibilidad de los ejecutores generan la propensión a cometer el hecho, debido a que la organización ejerce presión sobre el ejecutor a fin de que cumpla las órdenes, la desvinculación del derecho no genera temor en las consecuencias penales por parte del ejecutor y la fungibilidad de los ejecutores suscita en estos la idea de que la realización del hecho no depende de su actuar porque, en caso de negativa, otro miembro de la organización estaría dispuesto a ejecutarlo¹⁵. Asimismo, es de precisar que este presupuesto implica la predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito, la cual puede estar relacionada a la posición e integración del ejecutor con el aparato de poder, con sus órganos de dirección y con los objetivos que ambos representan y desarrollan. En su comportamiento, él verá

¹³ Citado por ROXIN, Claus. En: "El dominio...", *op. cit.*, p. 19.

¹⁴ Citado por ROXIN, Claus. En: *Dominio de la organización y resolución al hecho*. Ciudad: Madrid Editorial: Civitas, 2006, p. 530.

¹⁵ ROXIN, Claus. "Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de organización". En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2011, p. 2.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

reflejados los objetivos de ese ente colectivo, de sus jefes y mandos superiores, a los cuales obedece y se encuentra subordinado¹⁶.

4.5. La autoría mediata en nuestra jurisprudencia. La autoría mediata ha sido aceptada por la mayoría de la doctrina, por cuanto fue empleada como soporte dogmático en pronunciamientos judiciales nacionales y extranjeros, en los cuales se condenó a altos mandos que, valiéndose de aparatos organizados, realizaron múltiples delitos.

Esta teoría fue desarrollada y aplicada por primera vez en la jurisprudencia nacional en el caso Sendero Luminoso. El trece de octubre del dos mil seis la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria contra Rubén Abimael Guzmán Reinoso por los delitos de terrorismo agravado y homicidio calificado (Lucanamarca). En esta sentencia se señaló que el origen del dominio de la organización se debe a la insuficiencia de las reglas de la autoría y participación para resolver casos en los cuales intervengan sujetos que son parte de una organización delictiva. La Sala tomó la teoría originaria planteada por Roxin de la autoría mediata por dominio de organización, la cual no incluía el cuarto requisito, esto es, la elevada disposición de cometer el hecho por parte del ejecutor material. Por lo tanto, la Sala solo fundamentó las tres condiciones: **a)** la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, un aparato organizado de poder, **b)** la fungibilidad de los ejecutores y **c)** la organización debe operar desligada del ordenamiento jurídico.

¹⁶ Véase el fundamento jurídico decimotercero de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, de fecha trece de octubre de dos mil seis, Expediente Acumulado 560-2003.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Un año más tarde, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad número 5385-2006, al igual que la Sala Penal Nacional, consideró a Abimael Guzmán Reinoso como autor mediato por dominio de organización debido a que, como miembro del Comité Central, dio la orden de dar muerte a los 79 comuneros de Lucanamarca, lo que fue realizado por los miembros del Comité Regional Cangallo-Fajardo de Sendero Luminoso.

Por otro lado, esta teoría se volvió a aplicar en el caso denominado Barrios Altos, La Cantuta y los secuestros del SIE. El siete de abril de dos mil nueve la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia condenatoria contra Alberto Fujimori a título de autor mediato por los delitos de homicidio calificado-asesinato (bajo la circunstancia agravante de alevosía), lesiones graves y secuestro agravado, y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad.

La Sala consideró la existencia de la organización como presupuesto general para la aplicación de la teoría de la autoría mediate por dominio de organización. Asimismo, clasificó los presupuestos específicos en nivel objetivo y subjetivo. En el nivel objetivo, se encuentran el poder de mando y la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder; mientras que, en el nivel subjetivo, la fungibilidad del ejecutor directo y la elevada disponibilidad hacia la realización del hecho.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

QUINTO. Respecto a la cadena de mando

5.1. Cuestiones previas y contextuales. A la fecha de los hechos, la Constitución Política vigente era la de mil novecientos setenta y nueve. En ella se regulaban las normas de Defensa Nacional y el Orden para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales. Así, se tiene que en el Capítulo XIII, "De la Defensa Nacional y el Orden Interno", se señala que el presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales; y también dirige la Defensa Nacional¹⁷.

Por otro lado, es importante acotar que mediante el Decreto Ley número 22653 se creó el Sistema de Defensa Nacional, con la finalidad de garantizar la concepción, preparación, dirección y ejecución de la Defensa Nacional¹⁸. Se establecía que dicho sistema era dirigido por el presidente de la República y estaba integrado por el Consejo de Defensa Nacional, la Secretaría de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los comités interministeriales, los ministros y organismos públicos, y el Servicio de Inteligencia Nacional¹⁹.

En este línea, el Decreto Legislativo número 130, del doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, estableció que el ministro de Guerra²⁰ era el encargado de la dirección y gestión de los asuntos que comprendían al Sector Guerra. Entre otros asuntos dirigía, controlaba y determinaba los objetivos y políticas del Ejército Peruano. Cuando se declaraba el estado de emergencia, era el

¹⁷ Artículo 273.

¹⁸ Artículo 10.

¹⁹ Artículo 11.

²⁰ En la fecha de los hechos, Óscar Brush Noel.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Comando Conjunto quien se encargaba de los planes estratégicos a desarrollar en dichas zonas, pero dependiendo directamente del presidente de la República.

En ese contexto, tanto el presidente de la República –como jefe máximo de las Fuerzas Armadas– como el ministro de Guerra y el jefe del Comando Conjunto eran los Altos Mandos que se distribuían la planificación, decisión y ejecución de la Defensa Nacional. Además, en las zonas declaradas en estado de emergencia, a fin de concretar y organizar las estrategias político-militares, se nombró un jefe político militar, quien era el encargado de ejecutar los planes estratégicos y tácticos aprobados por los tres miembros del Alto Mando.

Luego de esta estructura, se encontraban las denominadas regiones militares, que eran organismos asignados a determinada área del territorio nacional para cumplir, en su ámbito, la finalidad primordial del Ejército, participando en el desarrollo económico y social, en la defensa civil y, en estado de emergencia, en control del orden interno. Cada región militar estaba al mando de un general de división.

Entre los años mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y nueve, las regiones estaban divididas en cinco regiones militares. Estas contaban con departamentos y provincias asignadas para el respectivo control militar. Para el caso en concreto, tenemos que poner énfasis en la Segunda Región Militar, que estaba conformada por Lima, Ica, Junín, Huancavelica, Huánuco, Ucayali, Ayacucho, San Martín y el Callao; pues los presentes hechos sucedieron en la zona de Ayacucho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

En mil novecientos ochenta y dos, ante las acciones del autodenominado Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso, el presidente constitucional del Perú, el doce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, decretó el estado de emergencia en las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo, Víctor Fajardo y Huamanga, en el departamento de Ayacucho, y las provincias de Andahuaylas y Angares, en los departamentos de Apurímac y Huancavelica, respectivamente²¹. Asimismo, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, dicho estado de emergencia se prorrogó²². Así también, en el artículo 2 del Decreto Supremo número 068-82-IN se contemplaba que "las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno en las provincias antes mencionadas".

Para hacer frente a la amenaza terrorista contra la seguridad interna del país, las Fuerzas Armadas ejecutaron la estrategia de defensa interior del territorio (DIT), es decir, la realización de acciones de carácter militar en el ámbito declarado en emergencia, con el fin de neutralizar al adversario. En la defensa interior del territorio, las Grandes Unidades Operativas o Regiones de las Fuerzas Armadas adoptaron una organización territorial que comprendía Zonas de Seguridad Nacional (ZSN), que se dividían en Subzonas de Seguridad Nacional (SZSN), las cuales estaban conformadas a su vez por Áreas de Seguridad Nacional o Frentes Contrasubversivos (ASN)²³.

De esta manera, el general Roberto Noel Moral, comandante general de la Segunda División de Infantería acantonada en

²¹ Diario oficial *El Peruano*. Decreto Supremo N.º 026-81-IN, promulgado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

²² Diario oficial *El Peruano*. Decreto Supremo N.º 068-82-IN, promulgado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

²³ Publicación Oficial del Ejército del Perú. *En honor a la verdad*, p. 47.



Huancayo, fue designado para hacerse cargo de la situación de emergencia²⁴, para lo cual se trasladó y estableció en el Cuartel Domingo Ayarza, Los Cabitos número 51, ubicado en Huamanga²⁵.

5.2. Del comando, el comandante, la cadena de comando y el poder de mando. A fin de comprender mejor la estructura militar en el momento de los hechos, se hace necesario desarrollar algunos términos y conceptos propios de las Fuerzas Armadas, como son "el comando", "el comandante", "la cadena de mando", "el poder de mando", entre otros.

5.2.1. El comando. Es la autoridad que un militar ejerce sobre sus subordinados por razón de grado o empleo. Por extensión, también es la unidad o el área bajo el comando de una autoridad²⁶. El Manual del Ejército 31-5 lo define como "la autoridad que un individuo en el servicio militar ejerce legalmente sobre sus subordinados en virtud de su rango y asignación, lleva consigo la responsabilidad de planear, organizar, entrenar, dirigir, coordinar, controlar y mandar a las fuerzas militares para el cumplimiento de misiones asignadas (implícitas o deducidas) conjuntamente con la responsabilidad administrativa"²⁷. En el mismo sentido, el Manual del Ejército 101-5 refiere que, en el servicio militar, el comando es la autoridad que ejerce un militar sobre sus subordinados en virtud del grado que tiene o del empleo que desempeña. El comando incluye la autoridad y responsabilidad para el empleo eficaz de los recursos disponibles y para la organización, dirección,

²⁴ *Ibidem*, p. 47.

²⁵ *Ibidem*, p. 48.

²⁶ RE 320-5, p.135.

²⁷ ME 31-5. Capítulo I, Sección II, párrafo 13.



coordinación, planeamiento y control del empleo de las fuerzas subordinadas en el cumplimiento de la misión asignada²⁸.

5.2.2 El comandante. El RE-320-5 define al comandante como el "militar que ejerce el mando de una fuerza, cualquiera que sea la magnitud de ésta. Se aplica a los que comandan unidades militares, ya sean de combate, de apoyo de combate o de apoyo administrativo, por ejemplo: Comandante General del Ejército, Comandante de División, Comandante de Batallón, Comandante de la Compañía de Intendencia, etc. Por extensión se emplea también para designar al que tiene el mando de un elemento militar en el que existe una fuerza, con prescindencia de su magnitud"²⁹. El Manual del Ejército 31-5 señala que el comandante es "la persona a la que en virtud de su grado y designación formal o sucesión bajo principios fijos establecidos por la Ley o reglamentos, se le asigna la responsabilidad de dirigir las actividades de una unidad o una gran unidad"³⁰.

Asimismo, **cadena de comando**, de acuerdo con el Manual del Ejército 31-5, "es la sucesión de comandantes a través de los cuales se trasmite la autoridad y se ejerce el mando. Es el canal formal a través del cual se difunden las órdenes, se remiten los informes y se efectúa la comunicación en dos direcciones. A través de la cadena de comando se establecen líneas precisas de responsabilidad, autoridad y supervisión; lo cual evita lagunas y superposición en los deberes y responsabilidades y se facilita el control. Así pues, para tener una unidad efectiva, el jefe debe comprender y utilizar apropiadamente la cadena de comando, llamada también conducto regular"³¹. El comandante ejerce autoridad y cumple sus responsabilidades a través de una cadena de comando establecida, mediante la cual mantiene su autoridad sobre cada comandante subordinado, lo cual quiere decir que la orden de un comando es dada directamente al comandante de la unidad

²⁸ ME 101-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 3 a.

²⁹ RE 320-5, p. 133.

³⁰ ME 31-5, Capítulo I, Sección II, párrafos 11 y 12.

³¹ ME 31-5, Capítulo 8, párrafo 86.



subordinada inmediata. En algunas oportunidades, por razones de urgencia, de explotación o de ejecución inmediata, la cadena de comando podrá alterarse y las órdenes pueden darse directamente a los comandos de escalones que no estén inmediatamente subordinados, en estos casos, el comando que ordena y el que recibe la orden deben hacerla conocer, tan pronto como sea posible, a los comandos que normalmente responden en la cadena de comando³².

5.2.3. El poder de mando. Siguiendo lo establecido en el Manual del Ejército 31-5, "es el atributo esencial del militar, mandar es ejercer la autoridad con que se está investido, para imponer la propia voluntad a fin de conducir a los subordinados en el cumplimiento del deber. Mediante el mando se da unidad a las acciones colectivas, se impone, se afianza y mantiene la disciplina. Ejercer el mando es preveer, organizar, dar oportunidades, dar órdenes claras y precisas, y controlar su ejecución"³³ [sic].

5.3. El Cuartel General y el comandante

5.3.1. Cuartel General. El RE 320-5 señala que se designa así a la reunión del Comando, el Estado Mayor y los elementos de seguridad y de servicios necesarios para este conjunto. Asimismo, es el lugar donde trabajan el comandante y el Estado Mayor de una unidad. Por su parte, el Manual del Ejército 101-5 lo define como el conjunto de personal militar, instalaciones y medios necesarios para el ejercicio del comando, planeamiento, conducción y control de las operaciones tácticas y administrativas. También toma ese nombre el lugar donde trabajan el comandante y su Estado Mayor en niveles de Gran

³² ME 101-5, Capítulo II, Sección II, párrafo 3 c).

³³ ME 31-5, Capítulo I, Sección II, párrafo 4 a) y b).



Unidad de Combate –la Segunda División de Infantería lo era– o superiores³⁴. De esta manera, al ser ocupado por el comandante general de la Gran Unidad y su Estado Mayor, se convierte en el Cuartel General, y queda bajo su mando, en razón de que es el comandante quien decide la ubicación, composición y organización de cada escalón –dentro de la instalación–, sobre la base de las necesidades para el cumplimiento de su misión³⁵.

Debe tenerse presente que la instalación del Cuartel General de una Unidad se denomina **Puesto de Comando**. Allí es donde el comandante y su Estado Mayor cumplen sus funciones. Al iniciarse las operaciones de combate, el Cuartel General de una Gran Unidad por lo general se divide en escalones. El escalón donde se encuentra el comandante o el lugar desde el cual este opera se denomina Puesto de Comando Avanzado³⁶ o primer escalón del Cuartel General. El resto de los elementos pasan a constituir el segundo escalón del Cuartel General³⁷.

Así se puede establecer desde una perspectiva de ubicación física “que el Puesto de Comando Avanzado es el lugar desde donde el Comandante ejerce el control y conducción de las operaciones, que constituye el emplazamiento del primer escalón del Cuartel General, el que está compuesto por el Comandante General de la Unidad, el G-2 (Oficial del Estado Mayor de Inteligencia), el G-3 (oficial de Estado Mayor de Operaciones), el comandante de artillería, más elementos que permiten el control de los elementos de control y coordinación de apoyo de fuegos de disponibilidad inmediata, el oficial de enlace

³⁴ ME 101-5, Capítulo 9, Sección II, párrafo 144 a), concordante con RE 320-5, pp. 160-161.

³⁵ ME 101-5, Capítulo 9, Sección II, párrafo 144 a).

³⁶ El Puesto de Comando Avanzado obedece a la necesidad de desplazar el Puesto de Comando, para así tener un control eficiente de las operaciones y la toma de decisiones.

³⁷ RE 320-50, p. 451, concordante con el ME 101-5, Capítulo 9, Sección II, párrafo 144 b.1.



aéreo, un elemento de seguridad, un elemento de comunicaciones con personal y los medios necesarios, representantes de las acciones G-1 (oficial del Estado Mayor de personal) y G-4 (Oficial del Estado Mayor de logística), elementos de apoyo administrativo (sanidad y mantenimiento) y los vehículos de dotación"³⁸.

5.3.2. Estado Mayor. Es el grupo de oficiales, especialmente organizado y entrenado para facilitar al comandante de una unidad o repartición militar el ejercicio del comando. El Estado Mayor proporciona al comandante la información necesaria; aprecia la situación en forma continua, para mantener al día el planeamiento; presenta sus recomendaciones con respecto a los planes y órdenes, ya sea por propia iniciativa o a pedido; traduce las decisiones del comandante en órdenes, y toma las medidas para que estas sean transmitidas a los subordinados; y controla el cumplimiento de las órdenes para que las tropas actúen de acuerdo con las intenciones y directivas del comandante³⁹.

El comandante general, para ejercer el comando y el control de su unidad y así cumplir con su misión, cuenta con su Estado Mayor⁴⁰. Este tiene la finalidad de "servir al comandante"⁴¹, brindándole asesoramiento que ayude al cumplimiento de su misión. Por ello, el comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad con un propósito común, que es cumplir la misión con éxito⁴². Para tal fin, el Estado Mayor tiene las siguientes funciones: **a)** obtener y difundir informaciones, **b)** formular apreciaciones, **c)**

³⁸ ME 101-5, Capítulo 9, Sección II, párrafo 145 a (1).

³⁹ RE 320-5, pp. 240-241.

⁴⁰ El comandante general comanda al Estado Mayor. ME 101-2, Capítulo II, Sección II, párrafo 5 c.

⁴¹ ME 101-5, Capítulo I, Sección II, 7 a.

⁴² ME 101-5, Capítulo I, Sección II, 5 a.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

anticiparse a las acciones, **d)** presentar recomendaciones, **e)** preparar planes y/u órdenes, y **f)** supervisar la ejecución de las órdenes⁴³.

Los oficiales del Estado Mayor de coordinación y sus auxiliares son los principales asesores del comandante y tienen bajo su responsabilidad un campo funcional específico. Estos, en los comandos tácticos y administrativos, son denominados como sigue: **a)** el oficial de Estado Mayor de Personal (G-1)⁴⁴, **b)** el oficial de Estado Mayor de Inteligencia (G-2)⁴⁵, **c)** el oficial de Estado Mayor de Operaciones (G-3)⁴⁶, **d)** el oficial de Estado Mayor de Logística (G-4)⁴⁷ y **e)** el oficial de Estado Mayor de Control Territorial (G-5)⁴⁸.

5.4. De la organización militar para enfrentar a la subversión terrorista y el Cuartel Domingo Ayarza, Los Cabitos número 51. Como se ha

⁴³ ME 101-5, Capítulo I, Sección II, 7 a), b), c), d), e), f) y g).

⁴⁴ Tenía como principales campos de responsabilidad: **i.** El mantenimiento del efectivo de la unidad; **ii.** La administración del personal militar y civil, así como los prisioneros de guerra (reunión, custodia, proceso de evacuación, empleo, tratamiento, disciplina, educación y repatriación); **iii.** El mantenimiento de la disciplina, la ley y el orden; y **iv.** El incremento y mantenimiento de la moral; y **v.** La administración interna del Cuartel General.

⁴⁵ Tenía como campos de responsabilidad: **i.** La producción de inteligencia; **ii.** El empleo y difusión de la inteligencia o información; **iii.** La contrainteligencia; y **iv.** Otros aspectos de inteligencia.

⁴⁶ Tenía como campo de responsabilidad: **i.** la organización y equipamiento de las unidades de GU; **ii.** La instrucción de las tropas; y **iii.** Las operaciones (preparación, autenticación y difusión de los planes y órdenes de operaciones; supervisión y coordinación de la ejecución de las operaciones tácticas; la seguridad general de la unidad; las patrullas de combate y reconocimiento de fuerza, entre otras).

⁴⁷ Tenía como campo de responsabilidad: **i.** el abastecimiento; **ii.** el mantenimiento y conservación de material y equipos; **iii.** La evaluación y hospitalización del personal y animales, enfermos o heridos; **iv.** El transporte; y **v.** las construcciones.

⁴⁸ Tenía como campo de responsabilidad: **i.** la movilización militar; **ii.** La seguridad; **iii.** El gobierno y control político y administrativo; **iv.** La defensa civil.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

señalado, ante las acciones realizadas por el PCP-SL, las Fuerzas Armadas pusieron en ejecución la estrategia de defensa interior del territorio (DIT)⁴⁹. De manera, como se consigna en la Memoria Anual del Ejército de mil novecientos ochenta y dos, a partir del veintidós de diciembre de dicho año, se dispuso el alerta "Gama" en la Subzona de Seguridad "E" y en la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac, la cual pasó bajo el mando de la Zona de Seguridad Nacional Centro (C-ZSNC). Ese mismo día se dispuso mediante O/P N.º 01 que la SZSN "E" pusiera en ejecución el P/O "Trueno"; así como también que la Primera División Aerotransportadora trasladara un batallón de infantes paracaidistas (BIP) con destino a Ayacucho, el cual se pondría a órdenes del C-SZSN "E".

El veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos ya se encontraban en Ayacucho las Unidades BIM 51, BIP 19 y una compañía contra guerrillas del BIMR 34. El veintisiete de diciembre del mismo año las unidades se desplazaron y ubicaron en sus respectivos Puntos de Aplicación, tal como se indica a continuación: 1.º Sec. BIM 51 en Concepción; Sec. BIMR 34 en Vischongo; 2.º Sec. BIM 51 en Vilcashuamán; 3.º Sec. BIM 51 en Huancapi; 4.º Sec. BIM 51 en Canaris; Compañía BIM 43 en Cangallo y Compañía de Infantería Independiente 4 permaneció en Andahuaylas.

El veintiocho de diciembre del año referido, el primer escalón del Puesto de Comando de la SZSN "E" y un destacamento de apoyo logístico del Batallón de Servicios se desplazó a Ayacucho. Todas las

⁴⁹ Publicación Oficial del Ejército del Perú. *En honor a la verdad*, p. 47.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

unidades que se desplazaron hacia sus Puntos de Aplicación lo hicieron sin novedad.

El treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se dio la alerta "Delta" a la SZSN "E"⁵⁰.

Desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ocupaba las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza de Huamanga un batallón de infantes paracaidistas de la Primera División Aerotransportada (1º DAT), al mando de un comandante, que se puso a las órdenes del C-SZSN "E". A él se sumaron compañías de Material de Guerra, de Comando, de Operaciones y de Ingeniería Militar, al haberse dispuesto reforzar el dispositivo militar, incrementando el contingente de la Segunda División de Infantería.

A inicios de mil novecientos ochenta y tres, el Cuartel Domingo Ayarza, ubicado en Huamanga, que hasta antes de la activación de la defensa interior del territorio fue sede del Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, ya se encontraba ocupado por el Puesto de Comando Avanzado de la Segunda División de Infantería, bajo el mando de su comandante general, general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, quien instaló su base de operaciones en dicho cuartel⁵¹, el que pasó a ser el Cuartel General de la Segunda División de Infantería en operaciones, además de sede del Comando de la SZSN "E".

En este contexto se produjo el destaque de 38 oficiales, 49 elementos de personal auxiliar y 778 soldados, tropas provenientes de las

⁵⁰ Memoria Anual del Ejército 1982, p. 18 858 del expediente.

⁵¹ Publicación Oficial del Ejército del Perú. *En honor a la verdad*, p. 48.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

diferentes guarniciones de la Segunda Región Militar⁵², constituyéndose la Compañía Lince, con soldados seleccionados del BIM 51 y de las patrullas de la 9.ª División Blindada y la 1.ª División Aerotransportada como una Fuerza de Intervención Rápida (FIR)⁵³ de 50 hombres debidamente entrenados, que constituía la Reserva Móvil (o reserva estratégica) de la Segunda División de Infantería, compañía que también ocupaba las instalaciones del Cuartel, al que también llegaron personal GOAS (Grupo de Operaciones Antisubversivas) de la Policía de Investigaciones del Perú y un Batallón de la 9.ª División Blindada y otras fuerzas militares. Adicionalmente, ocupaba el cuartel en mención una compañía de Comando y Servicios del BIM 51 de aproximadamente 50 hombres (al haberse desplazado sus cuatro compañías de combate a sus Puntos de Aplicación en las Bases Contrasubversivas de Concepción, Vilcashuamán, Huancapi y Canarias el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, al activarse la estrategia de la DIT).

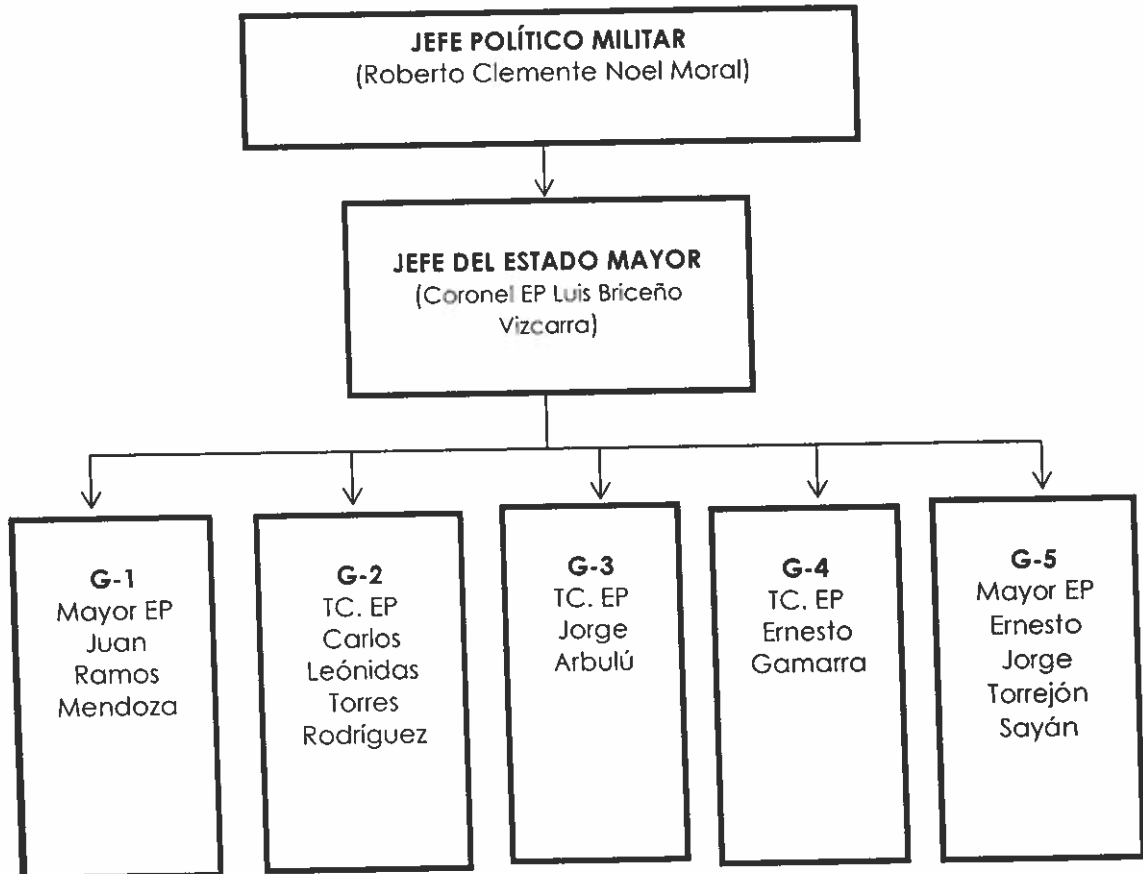
De lo dicho anteriormente, se tiene que el Cuartel Domingo Ayarza dejó de ser el Cuartel del BIM 51 para convertirse en el Cuartel de la Segunda División de Infantería y sede del Comando de la Subzona de Seguridad Nacional "E", bajo el mando del comandante general Roberto Clemente Noel Moral. Así, en dicho Cuartel se encontraban, además del comandante general, su Estado Mayor y el personal de la compañía, el Puesto de Comando Avanzado de la Gran Unidad, una compañía de comando y servicios del BIN 51, la Compañía Lince, los batallones de la División Aerotransportada de la División Blindada y otras fuerzas llegadas con sus propios jefes.

⁵² Publicación Oficial del Ejército del Perú. *En honor a la verdad*, p. 49.

⁵³ Publicación Oficial del Ejército del Perú. *En honor a la verdad*, p. 67.



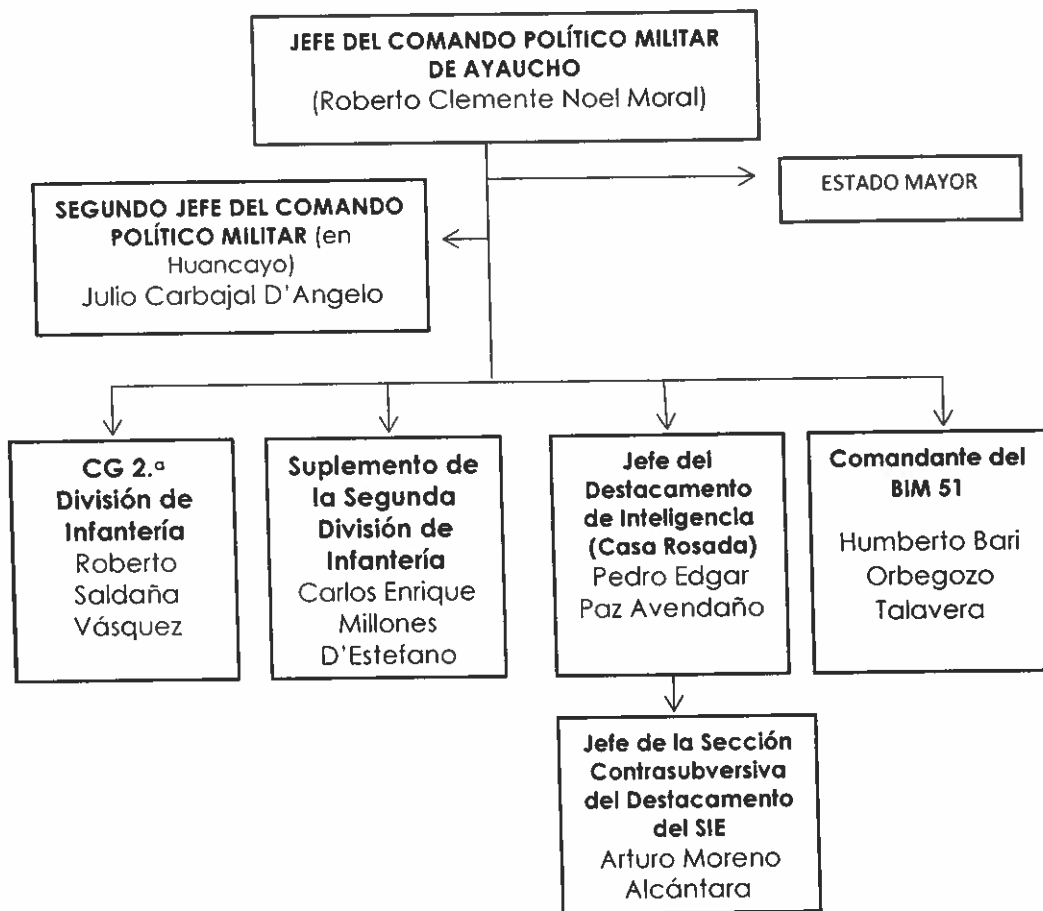
Debe precisarse que el Estado Mayor de la Segunda División de Infantería se encontraba integrado por oficiales que se encontraban distribuidos de la siguiente manera⁵⁴:



⁵⁴ Información deducida del análisis de las declaraciones testificales de Juan Ramos Mendoza –declaró en la sesión 101 del juicio oral–, Ernesto Jorge Torrejón Sayán –declaró en la sesión 104 del juicio oral–, Raúl Aurelio Talledo Valdivieso –declaró en la sesión 105 del juicio oral–, Luis Miguel Gutiérrez Gambetta –declaró en la sesión 128 del juicio oral– y Henry David Tucnañaña Guerra –declaró en la sesión 104 del juicio oral–. Todos ellos eran oficiales del Ejército peruano que prestaron servicios en las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza durante el año mil novecientos ochenta y tres. Además, de la compulsu conjunta de las versiones dadas en el juicio oral por los encausados Julio Carbajal D'Angelo –sesiones 33, 35 y 37 del juicio– y Roberto Saldaña Vásquez –sesiones 22 a 26 del juicio–.



De las fojas de servicios y los informes de eficiencia normal se puede deducir lo siguiente⁵⁵:



⁵⁵ Informe de eficiencia normal de Julio Carbajal D'Angelo, a foja 16 706, en el cual se indica que desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año se desempeñó como segundo comandante de la SZSN "E"; foja de servicios de Roberto Saldaña Vásquez, a foja 16 712, en la cual se consigna que en enero de mil novecientos ochenta y tres se desempeñó como CG 2.ª DI como suplemento en Ayacucho; carpeta de servicio de Pedro Edgar Paz Avendaño, a foja 16 713, en la cual se consigna que desde el dos de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se desempeñó como jefe del Destacamento de Inteligencia-Ayacucho; informe de eficiencia normal de Humberto Orbegozo Talavera, a foja 16 719, en el cual se consigna que se desempeñó como jefe del BIM 51 del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; carpeta de servicio de Arturo Moreno Alcántara, a foja 16 722, en la cual se consigna que se desempeñó del primero de enero al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, en misión especial, en Ayacucho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

SEXTO. Respecto a la responsabilidad de Humberto Bari Orbegozo Talavera

Respecto a la imputación contra el procesado Humberto Bari Orbegozo Talavera, se tiene que el titular de la acción penal le imputa haber perpetrado hechos ilícitos –detenciones arbitrarias, secuestros, vejámenes, tratos crueles e inhumanos y desapariciones forzadas– de manera masiva contra la población civil en el año mil novecientos ochenta y tres, en el Cuartel denominado Los Cabitos, ubicado en Ayacucho. Ello en aplicación de los programas y planes sistemáticos estatales y militares, clandestinos e ilegales de combate y eliminación de la subversión.

6.1. El procesado Orbegozo Talavera, en su calidad de teniente coronel, se desempeñó como jefe del Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, el cual en el año mil novecientos ochenta y tres se encontraba ubicado en el Cuartel Domingo Ayarza, Los Cabitos. Así se ha corroborado con el informe de eficiencia normal –a foja 16 719– y la foja de servicio –a foja 11 938– pertenecientes a Humberto Bari Orbegozo Talavera, donde se indica que este tenía el grado de teniente coronel y se desempeñó como jefe del BIM Los Cabitos de la Segunda División de Infantería desde el primero de enero al 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

6.2. El Cuartel Domingo Ayarza, donde se encontraba el Batallón de Infantería Motorizado número 51 y que era dirigido por el procesado Orbegozo Talavera, fue el lugar donde se retenía a las personas que eran privadas de su libertad y que después eran trasladados a la Jefatura Departamental de la PIP, tal como se corrobora con el documento denominado "Relación de detenidos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

que fueron remitidos a la Jefatura Departamental PIP-Ayacucho por el BIM 51 en 1983⁵⁶ –a foja 1819–. De esta documentación se advierte que a algunos de los detenidos se les consignaba un alias además de su nombre, como en el caso de Gilberto de la Cruz Gómez, alias "Richard"; Reynaldo Pomasoncco Quispe, alias "Sergio"; Celestino Quispe Jiménez, alias "José"; y Paulino Alberto Álvarez Parra, alias "Carlos"; lo que evidencia que antes de que fueran detenidos existía una labor de investigación que implicaba seguimientos e interrogatorios una vez que hubieran sido detenidos.

- 6.3.** El que los detenidos eran trasladados desde el Cuartel Los Cabitos BIM número 51 hacia la Jefatura Departamental se corrobora también con lo declarado por el mismo jefe policial de la Jefatura Departamental de Huamanga, Víctor Pizarro de los Santos, quien en juicio oral⁵⁷ –a foja 13 638– ha señalado que quienes llevaban a los detenidos a la Jefatura Departamental eran el personal del Cuartel Los Cabitos. En el mismo sentido, el testigo Carlos Alejandro Salazar Castañeda⁵⁸ –a foja 13 720–, que trabajó en el Departamento de Seguridad del Estado de la Jefatura Departamental de Huamanga desde marzo de mil novecientos ochenta y tres, ha señalado que les remitían a los detenidos desde el cuartel. Además, que este era el único grupo que se encargaba de las detenciones; que ellos solo

⁵⁶ Documento presentado por Roberto Clemente Noel Moral y oralizado en juicio en la sesión 219, del cuatro de enero de dos mil diecisiete.

⁵⁷ Sesión 59, del tres de octubre de dos mil doce.

⁵⁸ Sesión 61, del veintinueve de octubre de dos mil doce.



llevaban a cabo detenciones cuando tenían conocimiento de algo preciso.

6.4. El testigo Antonio Álvarez Manrique⁵⁹ –a foja 13 689–, el cual pertenecía al Grupo Operativo Antisubversivo GOA-PIP y operó dentro de las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza, ha señalado que observó personas detenidas en la prevención dentro de las instalaciones del Cuartel Los Cabitos; que al comienzo vio unas veinte o treinta personas y que en una oportunidad le dijeron que se habían quedado por el toque de queda.

6.5. A todo esto se suman las declaraciones en juicio oral de las personas que fueron detenidas y llegaron a salir del Cuartel Domingo Ayarza, conocido como Los Cabitos número 51. Estos han manifestado que fueron torturados dentro de dicho cuartel cuando se les interrogaba con relación a Sendero Luminoso. Así, se tienen las declaraciones de:

6.5.1. Esteban Canchari Cacñahuaray⁶⁰ –a foja 12 760–, quien refirió que los militares lo sacaron de su casa y se lo llevaron al Cuartel Los Cabitos número 51; que reconoció que era el cuartel porque había una oficina pequeña de prevención; que lo llevaron a la sala de tortura, donde lo golpearon y, al caérsele la venda, pudo observar cadenas, sogas, cilindros y cables que colgaban.

⁵⁹ Sesión 61, del veintinueve de octubre de dos mil doce.

⁶⁰ Sesión 43, del dieciocho de junio de dos mil doce.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

6.5.2. María Lourdes Noa Baldeón⁶¹ –a foja 13 354–, quien declaró que fue detenida el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, cuando tenía diecisiete años, en circunstancias en que entraron a su casa y la sacaron de su cama; la llevaron al cuartel junto a otros detenidos que iban subiendo en el camino; ya en el cuartel la despojaron de toda su ropa, le amarraron las manos hacia atrás y la colgaron; la golpeaban y manoseaban durante varios días; el último día le pusieron electricidad; después la llevaron a la PIP, donde estuvo veintiún días, hasta que se sanó y la liberaron.

6.5.3. Sergio Cabezas Javier⁶² –a foja 13 374–, quien señaló que fue detenido en noviembre de mil novecientos ochenta y tres, cuando tenía entre quince y dieciséis años; que lo llevaron a la comandancia y después al Cuartel Los Cabitos, donde lo hicieron ingresar a una sala; lo despojaron de su ropa, le ataron las manos hacia atrás y lo colgaron; lo golpearon por varios días y además le pusieron electricidad en las orejas, tetillas y testículos; después de veinticinco días, aproximadamente, lo llevaron a la PIP, donde estuvo alrededor de quince días y, posteriormente, lo liberaron.

6.5.4. Aparicio Gómez Jáuregui⁶³ –a foja 13 390–, quien afirmó que fue detenido en su casa luego de llegar del cementerio con su familia; que los militares lo subieron en un carro tapado con toldo y lo llevaron al Cuartel Los Cabitos número 51; allí lo torturaron durante varios días, le sacaron la uña y le pusieron plancha

⁶¹ Sesión 54, del veintidós de agosto de dos mil doce.

⁶² Sesión 54, del veintidós de agosto de dos mil doce.

⁶³ Sesión 54, del veintidós de agosto de dos mil doce.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

quemada en la plantilla de los pies; también lo metieron a un pozo con agua; estuvo en el cuartel tres semanas y después lo llevaron a Seguridad del Estado con otras personas, donde vio que también estaba detenido Sergio Cabezas.

6.5.5. Jorge Vásquez Mendoza⁶⁴ –a foja 13 407–, quien indicó que fue detenido el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres por los militares cuando retornaba a su domicilio; lo subieron a una tanqueta y le vendaron los ojos con su propia casaca; se lo llevaron a un cuartel que decía “Batallón de Infantería Motorizado de Ayacucho-Cabitos 51”; se ubicó porque dos años antes había cumplido servicio militar activo no acuartelado allí; al llegar le pusieron una capucha y junto a otras personas lo trasladaron a un ambiente que estaba a tres o cuatro puertas de la dirección; que las torturas eran permanentes, para lo cual le amarraban las manos hacia atrás y lo colgaban; le pusieron electricidad en los dedos y también lo amarraron a la escalera de una piscina hasta que perdió el conocimiento; luego lo trasladaron a la PIP, donde permaneció veintisiete días; después al juzgado y, por último, a la cárcel de Huamanga, de donde fue liberado.

6.5.6. Víctor Luis Cárdenas López⁶⁵ –a foja 13 454–, quien ha señalado que el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en horas de la madrugada, fue detenido por personal militar, quienes lo condujeron al Cuartel Los Cabitos, donde lo retuvieron más de diez días; allí fue colgado con los brazos hacia atrás y metieron su

⁶⁴ Sesión 54, del veintidós de agosto de dos mil doce.

⁶⁵ Sesión 45, del veintitrés de agosto de dos mil doce.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

cabeza en una tina con agua; en el mismo lugar pudo reconocer a su hermano Max; luego lo entregaron, junto a otra persona a la que no conocía, a la Policía de Investigaciones, donde encontró a su padre detenido.

6.5.7. Carlos Aróstegui de la Cruz⁶⁶ –a folio 13 486–, quien ha indicado que fue detenido en la primera semana de mayo de mil novecientos ochenta y tres por militares que lo trasladaron al Cuartel Los Cabitos; allí lo pusieron junto a treinta personas y permaneció por un mes, tiempo en el que lo golpearon, lo colgaron con las manos hacia atrás, lo sumergieron en un cilindro con agua y le pasaron electricidad por las axilas; después de un tiempo lo trasladaron en helicóptero a un lugar llamado Totos, luego de lo cual fue enviado junto a otras personas a la Policía de Investigación, ubicada en el jirón Lima, lugar donde permaneció un mes.

6.5.8. Emilio Elías Oré Cisneros⁶⁷ –a folio 13 508–, quien ha mencionado que fue detenido cuando era menor de edad, en el mes de julio de mil novecientos ochenta y tres, a tres cuadras de su domicilio, por la Guardia Republicana –a los que diferenció por su uniforme–, quienes lo llevaron junto a otras personas a su base en las Agallas de Oro; luego lo trasladaron al Cuartel Los Cabitos, donde permaneció retenido por dos semanas y fue lo golpeado; allí pudo reconocer al desaparecido Adrián Yupanqui Pilmihumán, a Arón y otros, quienes le comentaron que los habían colgado de los brazos y los habían sumergido en el agua; durante el tiempo en

⁶⁶ Sesión 45, del veintitrés de agosto de dos mil doce.

⁶⁷ Sesión 46, del veinticuatro de agosto de dos mil doce.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

que estuvo allí vio llegar a más personas detenidas y escuchó los gritos de dolor de hombres y mujeres; lo llevaron a la PIP y fue liberado con otras personas; el testigo ha precisado que permaneció detenido en la entrada del cuartel porque cada vez que entraba o salía el coronel se tocaba una corneta, situación que le explicaron los soldados del cuartel.

6.6. Como se puede apreciar, estos testigos son coherentes en sus relatos. Además, coinciden en que fueron detenidos por personal militar, que fueron llevados al Cuartel Los Cabitos número 51 y que una vez allí fueron torturados. Incluso coinciden en la forma como se realizaban las torturas –les hacían quitar la ropa, les amarraban los brazos hacia atrás, los colgaban, los golpeaban, en algunos casos les pasaban corriente eléctrica y los metían a un pozo o piscina con agua– y que luego de ello recién eran pasados a la PIP, donde después de unos días algunos eran liberados.

6.7. El procesado Orbegozo Talavera, en sus declaraciones en juicio oral⁶⁸, ha señalado que en mil novecientos ochenta y tres fue nombrado comandante del Batallón de Infantería Motorizado número 51 con sede en Ayacucho, pero que ejercía el cargo en la Villa Militar, en una de las casas que quedaban a unos trescientos o quinientos metros fuera del cuartel. Cuando llegó allí el general Noel, le dijo que él estaba comandando las operaciones de los Batallones número 51 y número 43, por lo que se dedicaría a la parte administrativa y logística del cuartel, pero que cuando

⁶⁸ Sesión 17, del catorce de noviembre de dos mil once, pp. 11 703 y 11 710.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

terminaran las operaciones regresaría a Huancayo y él recobraría su batallón.

6.8. Sin embargo, esto queda desvirtuado con los anexos del informe de eficiencia, pues en el Anexo 3-Formato explicatorio –a foja 11 720 vuelta– el oficial calificador Luis Briceño Vizcarra señala respecto a Orbegozo Talavera que:

A juicio del suscrito se le otorga la calificación de sobresaliente por haber comandado a entera satisfacción del comando el BIM 51, en la ciudad de Ayacucho; en momentos difíciles como los que atraviesa las SZSN "E", hecho que prestigia al Ejército. Su juicio, serenidad y don de mando demostrado en las operaciones de GNC, han contribuido positivamente a los logros alcanzados en el C-SZSN "E". A evidenciado coraje, valor, lealtad y disciplina, en el curso de las operaciones, así como su manifiesto deseo de superación.

Asimismo, en el Anexo 5-Formato explicatorio –a foja 11 722–, el oficial calificador Roberto C. Noel Moral se refiere a Orbegozo Talavera como:

Oficial superior de gran lealtad, profundo respeto e integridad moral [...]; se ha desempeñado en forma excelente en la preparación y conducción administrativa y operativa del BIM 51. No requiere ser controlado para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de las órdenes y misiones que recibe. Los éxitos operativos que han alcanzado en el control de la subversión en la zona de responsabilidad de la Unidad que comanda, es el resultado del celo y don de mando que ha puesto de manifiesto en todos sus actos, acción que tiene en el momento gran significación para erradicar la subversión en el área declarada en emergencia.

Es decir, tanto Luis Briceño Vizcarra como el mismo general Roberto Noel Moral, que se encontraba en el Cuartel Los Cabitos



número 51 en su condición de jefe político militar, reconocen al procesado Humberto Bari Orbegozo como el jefe del Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, y que era la persona que condujo dicho destacamento no solo administrativa, sino también operativamente. Además, resaltan sus cualidades y el don de mando demostrado en las operaciones que ayudaron para alcanzar el control de la subversión en la zona de responsabilidad que comandaba.

6.9. El procesado Orbegozo Talavera también ha referido respecto a los informes de eficiencia que no sabe por qué el coronel Luis Briceño Vizcarra puso eso en el informe, pues este nunca vio su trabajo. Por otro lado, respecto a lo indicado en el informe por el coronel Noel, supone que se estaba refiriendo a la obligación que tiene un comandante de tener operativo el batallón y, como él mantenía a su personal entrenado⁶⁹, el general hizo referencia a su don de mando⁷⁰; sin embargo, quien dirigía todas las operaciones de las tropas era el general Noel⁷¹. No obstante, esta versión exculpatoria no corresponde con lo establecido en el Manual Don de Mando-Principios y Normas, de diciembre de mil novecientos ochenta, en cuyo artículo 22 se indica que son responsabilidades básicas del jefe y/o comandante tener la responsabilidad de las actividades dentro de su unidad. Asimismo, señala que el jefe de unidad es el responsable de todo lo que su unidad hace o deja de hacer. Por otro lado, el Reglamento de Servicio Interior y en Guarnición señala que el comandante de una

⁶⁹ Sesión 18, del diecisiete de noviembre de dos mil once, p. 11 800.

⁷⁰ Sesión 18, del diecisiete de noviembre de dos mil once, p. 11 802.

⁷¹ Sesión 19, del dos de noviembre de dos mil once, p. 11 839.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

unidad ejerce el mando con energía, igualdad y justicia para todos sus subordinados; toma de decisiones y las traduce en órdenes; y que el jefe de unidad es el responsable para la preparación de la guerra de dicha unidad.

6.10. De acuerdo con lo ya señalado, se concluye que, a pesar de que el general Noel se encontraba físicamente en el Cuartel Domingo Ayarza, Los Cabitos número 51 –en su calidad de jefe político militar de la zona–, junto a su Estado Mayor y otras fuerzas militares como el BIM 19, una compañía contra guerrillas del BIMR 34, la Compañía Lince, los GOAS, entre otros, se debe tener presente que el jefe de una unidad físicamente tiene su cuartel, en el cual se instala junto a su personal; por lo que en este caso al procesado Humberto Bari Orbegozo Talavera, al haber sido jefe de la Unidad Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, le correspondía estar con su batallón en las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza, conocido como Los Cabitos número 51, y ser responsable de lo que hacía su personal y de lo ocurría en dicho cuartel.

6.11. Existen otros medios de prueba que ayudan a establecer que el procesado era el jefe del BIM número 51-Ayacucho y, por lo tanto, responsable de lo que sucedía en las instalaciones de dicho batallón. El testigo Juan Julián Ramos Mendoza⁷² –a foja 15 214–, quien en mil novecientos ochenta y tres fue jefe de personal (G1) en Ayacucho, ha referido que el general –en este caso, el único general en el cuartel era el general de brigada Noel– no tenía mando de

⁷² Sesión 101, del cuatro de diciembre de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

tropa y, por tanto, no podía ser jefe de la instalación; que quien era el jefe del Batallón de Infantería Motorizado número 51 era el comandante Orbegozo, el cual los recibió cuando llegaron a Ayacucho en su condición de jefe de unidad y les dio una instalación para establecer el Puesto de Comando Avanzado de la Segunda División de Infantería. Asimismo, el testigo Henry David Tucnañaña Guerra⁷³ –a foja 15 369-, quien fue tesorero en el año mil novecientos ochenta y tres en la Segunda División de Infantería a partir de abril, ha señalado que quien era jefe del Cuartel Domingo Ayarza era el comandante Orbegozo Talavera; además, la oficina estaba dentro del cuartel y no en la Villa Militar –esto último también contradice la versión esgrimida por el procesado Orbegozo Talavera con relación a que no tenía una oficina dentro del cuartel, sino que trabajaba desde la Villa Militar–.

6.12. Lo dicho anteriormente guarda sentido con lo declarado en juicio oral por el testigo José Walter Peralta Arbaiza⁷⁴ –a foja 16 361-, quien en mil novecientos ochenta y tres trabajó en el Grupo Operativo Antisubversivo (GOAS) que se encontraba en el Cuartel Los Cabitos, pues ha indicado que el jefe de dicho cuartel era un comandante diferente a Clemente Noel. Además, el testigo reservado TP2-35-06 (reservado 300087)⁷⁵ –a foja 13 803-, ha señalado que sirvió en agosto de mil novecientos ochenta y tres en Los Cabitos; también refirió que el comandante del BIM 51 era el señor Talavera Orbegozo. Incluso en juicio oral dio las características físicas que tenía en la época.

⁷³ Sesión 104, del ocho de enero de dos mil catorce.

⁷⁴ Sesión 134, del tres de octubre de dos mil catorce.

⁷⁵ Sesión 63, del veintiuno de noviembre de dos mil doce.



U



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

6.13. De lo expresado en los considerandos anteriores ha quedado acreditado que el procesado Orbegozo Talavera era jefe del Batallón de Infantería BIM número 51 con sede en Ayacucho, y que el ambiente físico de dicho batallón era el Cuartel Domingo Ayarza, conocido como Los Cabitos número 51 –por lo que era responsable también de dicho cuartel–. En este cuartel se encontraban ambientes donde permanecían las personas que eran detenidas por varios días y en donde se practicaron la mayor parte de los actos de tortura, desaparición u ejecución extrajudicial. Asimismo, se ha acreditado que el procesado Orbegozo Talavera no solo cumplía labores administrativas, sino que, por el contrario, también realizó labores operativas, tal como le correspondía a un jefe de unidad de su jerarquía –se desempeñó en la preparación y conducción del BIM 51–, más aún en el contexto en el que se encontraba la zona de Ayacucho, que había sido declarada en Estado de Emergencia.

6.14. La defensa del procesado Orbegozo Talavera señala que este no puede ser autor mediato, pues no estaba en la cadena de mando; que quien tenía el mando era el general y su cadena de mando era con las Fuerzas Especiales Ilegadas de Lima. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios en conjunto se ha llegado a acreditar que el procesado Orbegozo Talavera sí es autor mediato de los ilícitos penales que se le imputan; pues, además de haberse acreditado la preexistencia de una estructura jerarquizada de corte vertical –como es la organización castrense conformada a fin de combatir el terrorismo en la zona declarada en emergencia y que su parte operativa se encontraba instalada en el cuartel



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

Domingo Ayarza, Los Cabitos número 51-, también se ha corroborado que el procesado Orbegozo Talavera, en su condición de jefe del Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, se encontraba en la línea de comando del comandante general de la Segunda División de Infantería, el general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, y que no solo estaba dedicado a labores administrativas, sino también a la parte operativa, pues como jefe del BIM 51 y responsable de la sede física del Cuartel Domingo Ayarza, Los Cabitos número 51, tenía la capacidad de dar órdenes tanto en la parte administrativa como en la operativa –operaciones que se daban en el contexto de la lucha contrasubversiva, al haber sido declarada en emergencia la zona donde se encontraba el procesado junto a su unidad-. Además, por el mismo cargo y jerarquía que ostentaba dicho procesado, sus órdenes eran de cumplimiento obligatorio.

- 6.15.** El hecho de que el general Noel haya sido la autoridad máxima de la zona en su calidad de jefe político militar no implica que el procesado Orbegozo Talavera haya perdido su don de mando en el BIM 51. De esta manera, el argumento de que él solo estaba al mando de 50 militares, mientras que las fuerzas militares llegadas de Lima superaban los 1000 efectivos y que los detenidos no solo eran de Huamanga, sino de otras unidades, solo puede ser tomando como un argumento de defensa destinado a eludir su responsabilidad en los hechos materia de imputación. Por último, hay que tener claro que el autor mediato en un aparato organizado de poder no es solo el jefe máximo de la organización, sino todo aquel que, en el ámbito de la jerarquía, transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

- 6.16. Así, al margen de las actividades lícitas que realizaba a fin de combatir el terrorismo en la zona y que formaban parte del Plan de Defensa del Territorio, también se llevaron a cabo actividades ilícitas, como las detenciones arbitrarias, las torturas, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, lo cual generó que se apartara del derecho en el marco de estos ilícitos penales realizados.
- 6.17. El procesado Orbegozo Talavera, al tener el poder de mando –ejercía la autoridad con que estaba investido–, tenía la disponibilidad de sus subordinados, que hacían posible que las operaciones se ejecutasen sin ningún problema debido a que, si un elemento se negaba, existía otro que podía realizarlas.
- 6.18. El hecho de haber existido una estructura jerarquizada vertical castrense –donde los subordinados estaban formados bajo la doctrina del respeto a sus superiores y que sus órdenes debían ser cumplidas–, que estaba desvinculada del derecho y que existía fungibilidad en los ejecutores materiales, contribuyó a que los autores materiales de los ilícitos tuvieran una elevada disposición de cometer los ilícitos. Además, hay que tener en cuenta que en el momento de los hechos el contexto jugó un papel importante –la lucha contrasubversiva en la zona de emergencia–, ya que coadyuvó a que los ejecutores tuvieran una predisposición psicológica a la realización de las órdenes porque en su comportamiento veían reflejados los objetivos del BIM 51, de su jefe y de sus mandos superiores.
- 6.19. En cuanto a los demás agravios planteados por la defensa del procesado Orbegozo Talavera, tenemos que:



6.19.1. Respecto a la documentación de folio 1819 y siguientes cuestionada por el recurrente, se advierte que es un escrito del veinticuatro de febrero de dos mil cinco suscrito por Roberto Clemente Noel Moral y su abogado defensor, cuya sumilla detalla que se adjunta: **i)** la relación de detenidos que fueron remitidos a la Jefatura Departamental PIP y al Poder Judicial por el BIN 51 en mil novecientos ochenta y tres; **ii)** relación de ciudadanos votantes, menores de edad, de ciudadanos que pagaron multas por no votar (con lo pretende acreditar que las personas allí consignadas no desaparecieron); **iii)** comunicado de "La verdad del soldado que combatió al grupo terrorista Sendero Luminoso"; y **iv)** carta del once de enero de dos mil cinco, dirigida al presidente de la República (en ese entonces, Alejandro Toledo Manrique), suscrita por Noel Moral. La sentencia (considerando centésimo cuarto) solo hace referencia al primer documento –por lo cual el pronunciamiento se circunscribe a él–.

6.19.2. El documento antes referido se incorporó al debate mediante su oralización por la parte civil⁷⁶, se admitió y se actuó bajo los principios rectores del juzgamiento –oralidad, publicidad, inmediación y contradicción– y, si bien la defensa de Orbegozo lo tildó de "apócrifo", no se advierte –de conformidad con lo previsto en el artículo 263.3 del Código de Procedimientos Penales– que haya hecho uso de los mecanismos legales pertinentes que hubieran permitido su expulsión, en caso de comprobarse la falsedad del documento. De allí que su valoración por parte del Tribunal Superior resulta válida.

⁷⁶ Sesión del once enero de dos mil diecisiete, a folio 19 701 y siguientes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

6.19.3. De otro lado, el recurrente cuestiona que el informe de eficiencia de Orbegozo Talavera, suscrito por el Coronel de Infantería Luis Briceño Vizcarra y el general Noel Moral, por sí mismo no acredita que haya ordenado a sus subalternos infringir la ley. En dicho informe, Briceño Vizcarra, al evaluar a Orbegozo, deja constancia de que su juicio, serenidad y don de mando en las operaciones del GNC contribuyeron positivamente con los logros alcanzados por el C-SZSN "E". Del mismo modo, Noel Moral, máxima autoridad militar de la zona, refirió que se desempeñó de forma excelente en la preparación y conducción administrativa y operativa del BIM 51 y resalta que "los éxitos operativos que se han alcanzado en el control de la subversión en la zona de responsabilidad que comanda, es el resultado del celo y don de mando" en sus todos actos.

6.19.4. Resulta evidente que en dicho informe no constan las órdenes que Orbegozo Talavera hubiera podido emitir a sus subordinados –pues la finalidad de dicho documento es la evaluación de cualidades personales y de rendimiento, según sus secciones III y IV–. El valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior orienta su utilidad a descartar la tesis de la defensa –de allí que concluya que la labor prestada por Orbegozo Talavera no se circunscribió a un ámbito netamente administrativo, sino de acciones operativas en la lucha contra la subversión– y junto con el resto de la prueba de cargo analizada imputarle responsabilidad en calidad de autor mediato, lo cual ha quedado acreditado. Por lo tanto, este agravio no es de recibo.

6.19.5. En relación con el cuestionamiento de las declaraciones que habría brindado Paz Avendaño en sedes administrativa y judicial, se advierte que el agravio formulado por el recurrente es genérico e impreciso, pues no hace referencia a qué datos se



tuvieron que haber contrastado o aclarado. De la sesión número 16⁷⁷, se verifica que la defensa técnica no realizó ningún cuestionamiento ni pedido de aclaración respecto a lo declarado por Paz Avendaño; el lacónico interrogatorio realizado por el defensor se centró en deslindar cualquier tipo de relación laboral o amical entre ambos procesados, por lo cual el agravio formulado no tiene amparo..

6.19.6. Respecto al testigo Pizarro de los Santos, se advierte que, verificada la sesión correspondiente al examen de dicho testigo, en efecto, el deponente hizo referencia a que los detenidos eran enviados del Cuartel Los Cabitos –el personal que los trasladaba pertenecía a dicho lugar–, es decir, no hizo referencia al BIM 51⁷⁸. Sin embargo, de las distintas declaraciones de los testigos, se advierte que estos se refieren indistintamente al Cuartel Los Cabitos y al BIM 51; además, hay que tener presente que el Cuartel Domingo Ayarza, conocido como Los Cabitos número 51, era la instalación natural del Batallón de Infantería Motorizado BIM 51, por lo que se concluye válidamente que, cuando se habla de personal del cuartel, es el personal del BIM número 51.

6.19.7. En cuanto a la declaración del testigo reservado TP2-35-06 brindada en el plenario⁷⁹, el deponente contestó que sí conoció a Orbegozo Talavera, quien era “comandante del BIM 51”. Si bien en el juicio oral el testigo no pudo realizar el reconocimiento físico del citado inculpado, se debe atender a que el tiempo transcurrido entre los hechos y la diligencia (aproximadamente

⁷⁷ A folio 11 646 y siguientes.

⁷⁸ Sesión número 59, a folio 13 629 y siguientes.

⁷⁹ Sesión número 63, a folio 13 798 y siguientes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

veintinueve años) ha contribuido en tal sentido, pues resulta factible que la apariencia física del inculpado durante las últimas tres décadas se haya modificado.

6.19.8. Con relación a la declaración del testigo Walter Peralta Arbaiza⁸⁰, si bien el testigo señaló en el juicio oral no recordar haber conocido a Orbegozo Talavera, el aporte probatorio que señala el Tribunal Superior en su considerando centésimo séptimo está referido a que el citado deponente afirmó que el jefe del Cuartel Los Cabitos era un comandante diferente a Clemente Noel. Dicha información, junto a otras pruebas (como la testimonial de Antonio Barazorda Falcón⁸¹ –quien afirmó que su jefe inmediato era “el comandante Orbegozo”– y el Manual de Don de Mando-Principios y Normas de diciembre de 1980, punto 22⁸²), determinó que la Sala concluyera que Orbegozo Talavera ejercía la jefatura del Cuartel Los Cabitos y del BIM 51, área física donde permanecieron detenidos, clandestinamente, los agraviados. Por lo que el agravio formulado no tiene sustento.

6.19.9. Respecto a que se ha hecho referencia a deposiciones de testigos que no han declarado en juicio oral y que tampoco se leyeron sus declaraciones en la etapa procesal pertinente, se advierte que es un agravio genérico, pues no se ha indicado

⁸⁰ Sesión número 134, a folio 16 631 y siguientes.

⁸¹ Declaración prestada por el testigo Antonio Barazorda Falcón en la etapa de instrucción, a folio 5289. El Tribunal Superior otorgó mayor fiabilidad al testimonio brindado en la instrucción que al prestado en el plenario, lo que resulta válido en tanto que dicha declaración fue otorgada con la observancia de las garantías a las que hace referencia la jurisprudencia consolidada por este Supremo Tribunal (Recurso de Nulidad número 3044-2004, del primero de diciembre de dos mil cuatro, fundamento jurídico quinto).

⁸² El punto 22 del Manual de Don de Mando-Principios y Normas de diciembre de 1980 prevé que son responsabilidades básicas del jefe o comandante “tener la total responsabilidad de las actividades dentro de su unidad”.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

cuáles son dichas declaraciones, más aún cuando de la revisión de la sentencia se advierte que las deposiciones que han servido para corroborar la responsabilidad del imputado han sido dadas en juicio oral, por lo que este agravio no es estimable.

6.19.10. Por último, con relación a que se han subestimado declaraciones que son favorables al recurrente y que, además, no se han tomado en cuenta las declaraciones del general Noel, del soldado Basilio Cisneros, del coronel Antonio Barazorda Falcón y del coronel Peralta, se advierte que la Sala expresó los motivos por los cuales tomó con reserva lo declarado por los testigos Luis Miguel Gutiérrez Gambetta, Preciado Ríos y Talledo Valdiviezo: en el caso del primero, fue porque su presencia en el cuartel tuvo un espacio temporal corto; en cuanto al segundo, porque el acusado Orbegozo Talavera fue su superior; y con respecto al último porque se desempeñó como fiscal del fuero privativo y tuvo un rol protagónico para que el caso Barrios Altos, en sus inicios, fuera visto por un fuero incompetente. Además, se advierte que las demás declaraciones de descargo se encuentran en la misma dirección que su tesis de defensa, que alega su inocencia en los hechos imputados, la cual ha quedado desvirtuada con los medios probatorios actuados. Por ende, dicho agravio tampoco es de recibo.

6.20. Se advierte que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente Orbegozo Talavera generan nulidad, pues no se alcanza a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad en los ilícitos imputados. De esta manera, al haberse desvirtuado el principio de presunción de



inocencia que asistía al encausado Orbegozo Talavera al inicio del proceso, se colige que la sentencia recurrida se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Respecto a la responsabilidad de Pedro Edgar Paz Avendaño

7.1. Conforme a los fundamentos jurídicos sexagésimo primero a sexagésimo quinto de la sentencia recurrida, que se ratifica en los considerandos anteriores, es un hecho probado que durante el año mil novecientos ochenta y tres, en la ciudad de Huamanga y zonas aledañas, distintas unidades militares acantonadas en el Cuartel Domingo Ayarza, en ejecución del plan operativo dispuesto por el comandante general de la Segunda División de Infantería y Comando Político Militar de Ayacucho, general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, realizaron incursiones allanando domicilios, donde se detuvieron a diferentes personas, las cuales eran torturadas y, en múltiples casos, se efectuaron ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Este aspecto no ha sido cuestionado o desvirtuado durante el transcurso del presente proceso. No obstante ello, es necesario delimitar la acreditación de la participación que de modo específico habría tenido el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño en los hechos materia de imputación.

7.2. De las declaraciones del encausado Paz Avendaño⁸³, de los testigos miembros del Destacamento de Inteligencia del Ejército

⁸³ Sesiones 12, 13, 14, 15 y 16 del juicio oral.



–Julio Vásquez Arroyo⁸⁴, Carlos Gamonell Mayorga⁸⁵, Néstor Misael Coral Sotelo⁸⁶, Pablo Ricardo San Román Ruiz⁸⁷, César Alfredo Peralta Ramírez⁸⁸ y Carlos Alberto Cruz Huarcaya⁸⁹–, así como de la carpeta de servicio⁹⁰ del referido encausado, se encuentra plenamente acreditado que este se desempeñó, por encargo del Servicio de Inteligencia del Ejército –en adelante, SIE–, como jefe del destacamento de inteligencia del Ejército, asignado al departamento de Ayacucho, durante el año mil novecientos ochenta y tres.

7.3. En cuanto a la posición del encausado Pedro Edgar Paz Avendaño dentro de la estructura militar que fue utilizada para la perpetración de los hechos imputados en el presente proceso, conforme se detalló en el apartado previo, el destacamento de servicio de inteligencia dirigido por el encausado Paz Avendaño formalmente se encontraba subordinado al Servicio de Inteligencia del Ejército, cuya base se encontraba en la ciudad de Lima.

7.4. Sin embargo, en la declaración de Alberto Cruz Huarcaya⁹¹, jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), también se refirió, de manera literal, lo siguiente:

Usted ha señalado al señor Paz Avendaño como la persona que estaba a cargo de este grupo de inteligencia que se desplazó a Ayacucho ¿USTED se entrevistó con el antes de que el partiera a su misión en Ayacucho? Por

⁸⁴ Sesión 126 del juicio oral.

⁸⁵ Sesión 126 del juicio oral.

⁸⁶ Sesión 126 del juicio oral.

⁸⁷ Sesión 127 del juicio oral.

⁸⁸ Sesión 127 del juicio oral.

⁸⁹ Sesión 120 del juicio oral.

⁹⁰ Foja 16 713.

⁹¹ Sesión 120 del juicio oral, foja 15 714, tomo 57.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

supuesto, tuve la oportunidad, fue designado y he tenido conversaciones con el antes de que parta. En esta conversación ¿Usted le definió cuál era su misión y cuáles eran sus contactos que tenían que ver en Ayacucho? Él tenía la potestad de coordinar con el Jefe Político Militar de la zona de Ayacucho, que era el General finado Clemente Noel, pero dentro el ámbito militar de Ayacucho, él y su grupo pertenecían a la clandestinidad, ósea no tenían contacto con el personal uniformado, por decirlo de otra manera [...] operativamente también hubo la injerencia del Comandante General, ellos tenían contacto con el Comandante General de Ayacucho, que era el General, Clemente Noel, que había sido Jefe del Servicio de Inteligencia, entonces había, si se quiere, esa dualidad [...] Tal vez hay un problema que no le he mencionado, el destacamento remitido por el servicio con carácter secreto y clandestino para que puedan infiltrarse dentro de los elementos subversivos o laborales, perdió su secreto, por decirlo de una forma; entonces, porque, por el contacto que tenían con la misma Gran Unidad, de allí nacen todo este tipo de incongruencia. ¿Al perder el secreto? Perdió el secreto en el sentido, que el mismo personal militar acuartelado reconocía de repente a los oficiales que andaban de civil. ¿Esto que tiene que ver con participación de este personal en interrogatorios que comenzó a realizar trabajos en el Cuartel? En el cuartel posiblemente, la Gran Unidad también hacía detenciones, esta es otra situación y ellos de repente colaboraban porque había enfrentamientos armados y había detenciones y en base a las informaciones que recibían del mismo personal de tropa, los patrullajes y la misma guardia civil, de repente los han utilizado por el hecho que tenían cierto conocimiento de interrogatorio.

- 7.5.** De ello podemos concluir que, si bien el destacamento dirigido por el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño formalmente dependía del SIE, en enero de mil novecientos ochenta y tres, el referido destacamento fue asignado a cumplir funciones en la ciudad de Ayacucho, donde, debido al atípico contexto social de



dicha época –detallado en el fundamento jurídico cuarto–, el general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moran se desempeñó como jefe del Comando Político Militar de Ayacucho, esto es, como máxima autoridad militar y política de dicha región. Tales circunstancias habrían conllevado que materialmente exista una correlación funcional entre el destacamento y el jefe del Comando Político Militar de Ayacucho.

7.6. A efectos corroborativos, se cuenta con la declaración del testigo Jaime Mario Urrutia Cerruti⁹², quien detalló lo siguiente:

¿Usted fue detenido en el año 1983? Yo fui detenido en el año 1983, el 06 de mayo de 1983 si más no recuerdo. [...] ¿Le dijeron algo le preguntaron algo en ese momento? No, nada, simplemente nada, procedieron al cabo de unos minutos por que tampoco fue muy largo, me han colocado una frazada en la cabeza y me han retirado hacia la calle para subir a un camión y de allí fui encaminado al cuartel. Usted dice que fue encaminado al Cuartel. ¿Cómo sabe que se dirigían al Cuartel? Por qué el carro bajó, dobló a la esquina y volvió a doblar, es muy simple, si uno vive en una ciudad, conoce los recorridos a ojos cerrados, tantos años viviendo allí yo podría decir que no había pierda, porque además mi calle estaba en bajada, ósea el carro ha ido en bajada, y ha doblado a la izquierda y luego nuevamente a la izquierda, tampoco es muy lejos del Cuartel [...] ¿Luego que paso después cuando usted estuvo dentro del Cuartel? Es el día siguiente, ósea ya era de día, estuve en esa habitación pero a oscuras, luego hacía ya, al anochecer, porque me han dado unos alimentos, al anochecer fui vendado y trasladado a algún local de allí mismo del Cuartel y me amarraron los dos brazos hacia atrás y procedieron a colgarme en este local [...] ¿Fue entrevistado por una persona al interior del Cuartel? Si. ¿Esta persona que le dijo? Que le disculpara, que lo que había pasado no era su responsabilidad pero que podíamos conversar, y creo que allí fue la

⁹² Sesión 81 del juicio oral, foja 14 742, tomo 54.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

primera vez que me acusaron formalmente o me señaló esta persona formalmente, que en realidad yo destinaba fondos a Sendero Luminoso a partir del instituto José María Arguedas, y también si conocía a persona de Sendero. ¿Ósea la acusación que le dijo esta persona que se entrevistaba era que usted estaba destinando fondos económicos a Sendero Luminoso? Era una conversación más que una acusación, insinuando esta posibilidad de que yo destinaba fondos, no fue que me dijeran de frente "Usted destina fondos", no, no fue así, era más bien una conversación, trataba de ser una conversación amable conmigo para que yo "confesara" si tuviera algo que decir [...] ¿Esta conversación se dio en una sola oportunidad o fueron varias? No, fueron dos, hasta tres, dos, tres veces creo que hemos conversado, porque ese fue el primer día, la colgada y la conversación, luego hubo otra sesión pero de otro tipo porque a la noche subsiguiente yo fui también vendado y llevado, ya no allí a esta, era una habitación cerrada la anterior, esta vez me llevaron a la intemperie, a una poza, yo estaba vendado, no pude saber de qué profundidad era pero tampoco era muy alta porque podían ponerme de pie fácilmente y en esta poza fui sumergido y retirado varias veces [...] Usted ha señalado y fue interrogado o tuvo una conversación con una persona luego de estos hechos de tortura, de colgadura y del agua que lo sumergieron, y esta persona estaba con el rostro descubierto ¿Usted estaría en posibilidad de identificar esta persona? Creo que sí, sí, creo que si [...] ¿Qué edad promedio tenía esa persona? Tendría alrededor de cuarenta años, una cosa así ¿Cuarenta años en el año 1983? Si, quizás un poquito menos pero si, no era tan joven. ¿Su tez, era blanco? Moreno ¿Moreno de raza afro o moreno andino? No, moreno mas rasgo a andino. ¿Contextura grueso, gordo, delgado? Nada particular, porque además estaba sentado. ¿Más o menos estatura? Más bajo que yo. ¿Cuándo mide usted? Yo mido uno ochenta ¿Cuánto más bajo que usted aproximadamente? Debe ser unos diez centímetros más bajo, uno setenta por allí. ¿En algún momento lo vio usted parado o no? no recuerdo ¿Cómo se identificó, bajo que apellido, seudónimo? Comandante Paz [sic].



7.7. Cabe precisar que, durante el juicio oral⁹³, este testigo reconoció al encausado Pedro Edgar Paz Avendaño como la persona que durante su detención se habría identificado como "Comandante Paz". Esta declaración aporta información relevante, en tanto que ubica físicamente al encausado Pedro Edgar Paz Avendaño en el Cuartel Domingo Ayarza, lo que corrobora que materialmente existió una correlación funcional entre el destacamento del Servicio de Inteligencia y el jefe del Comando Político Militar de Ayacucho: el primero de los mencionados contribuyó a los actos que el segundo de los referidos estuvo desempeñando en las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza.

7.8. En tal sentido, resulta determinante el informe de eficiencia⁹⁴, del año mil novecientos ochenta y tres, del encausado Pedro Edgar Paz Avendaño, en el cual se consignó, a la letra: "Muy valiente al afrontar personalmente y con el riesgo constante de perder la vida, la búsqueda y captura de elementos muy peligrosos e importantes del movimientos subversivo. Organizó el destacamento y lo condujo en forma excelente, desbaratando casi por completo los cuadros más importantes de la zona urbana".

7.9. El referido informe de eficiencia se encuentra rubricado por el encausado coronel EP Carlos Enrique Millones D'Estefano, como primer calificador, y por el general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, como segundo calificador. Esto resulta particularmente relevante, pues, de conformidad con el "Reglamento de informes de eficiencia del oficial", R. E. número

⁹³ Así se encuentra consignado en el acta de juicio oral a foja 14 759.

⁹⁴ Foja 16 715.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

623-100, vigente en el año mil novecientos ochenta y tres⁹⁵, ejerce la función de primer calificador el oficial de grado inmediato o inmediato superior en el canal de Comando o Estado Mayor de la repartición o unidad donde presta servicios reales y efectivos el oficial calificado; y ejerce la función de segundo calificador el oficial del grado inmediato o inmediato superior en el canal de Comando o Estado Mayor de la repartición donde presta servicios reales y efectivos el primer calificador.

7.10. De dichos medios probatorios podemos concluir que, indistintamente de la estructura formal del destacamento de inteligencia dirigido por el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño, materialmente este desempeñó funciones bajo el mando del general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral.

7.11. Respecto a las funciones que, de modo específico, habría desempeñado el referido destacamento de inteligencia, el encausado mencionó, durante el juicio oral, así como al fundamentar su recurso de nulidad, que estas se constituían en labores de inteligencia, esto es, en trabajar de forma secreta y clandestina, siempre vestidos de civil, y se orientaban a la obtención de información sobre personas que conformaban y dirigían el grupo subversivo. Consecuentemente, su tesis defensiva se orienta a propugnar que el referido destacamento no desempeñó labores operativas, esto es, que no habrían participado de las detenciones arbitrarias y demás ilícitos imputados.

⁹⁵ Foja 924.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

7.12. Sin embargo, durante el transcurso del proceso, se han actuado diferentes medios probatorios que desvirtúan dicho alegato de defensa. Así, se tienen los informes de eficiencia, correspondientes al año mil novecientos ochenta y tres, del encausado Arturo Moreno Alcántara⁹⁶, por labores ejecutadas de enero a julio, y del testigo José Bertarello Rodríguez⁹⁷, por labores ejecutadas de junio a diciembre; ambos capitanes del Ejército peruano, integrantes del destacamento de inteligencia dirigido por el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño. En ambos informes se consignó su participación en una pluralidad de actos operativos. En el caso del primero, se precisó su participación en una multiplicidad de operativos e interrogatorios de personal capturado. En el caso del segundo, se precisó su participación en acciones de identificación, captura, enfrentamiento y destrucción de destacamentos subversivos.

7.13. Esto es, se encuentra acreditado que los referidos efectivos, en el ámbito de sus funciones como integrantes del destacamento de inteligencia dirigido por el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño, desempeñaron labores operativas, excediendo así las labores de inteligencia que formalmente se había determinado para dicho destacamento.

7.14. Respaldan esta conclusión las declaraciones efectuadas por Rosalino Pujaco Quispe⁹⁸, suboficial del Ejército peruano, y Basilio Cisneros Cerda⁹⁹, soldado del Ejército peruano del Servicio Militar

⁹⁶ Fojas 16 723 a 16 725.

⁹⁷ Fojas 14 258 a 14 261, tomo 53.

⁹⁸ Sesión 46 del juicio oral, foja 12 922, tomo 50.

⁹⁹ Sesión 46 del juicio oral, fojas 12 900, tomo 50.



Obligatorio, quienes prestaron servicio en el Cuartel Domingo Ayarza en el año mil novecientos ochenta y tres, y detallaron que a este recinto asistían cotidianamente efectivos de "inteligencia". En el caso del primer testigo, precisó lo siguiente:

¿Pudo observar si había algún otro personal fuera de lo que nos ha señalado, de aerotransportada, la marina, la FAP? ¿Pudo observar si había de otros servicios como de inteligencia? Claro, había inteligencia, justamente había inteligencia, ellos controlaban allí, nosotros estábamos afuera, estábamos prohibidos conversar con la gente de inteligencia. [...] ¿Usted lo conocía como gente de inteligencia? Claro, según decían ese sector es de inteligencia, es prohibido hasta conversar [...] ¿Se vestían militar igual que ustedes? Si, algunos de civil [sic].

7.15. En cuanto al segundo, refirió –de forma literal– que:

¿Los meses que estuvo usted en cabitos tuvo oportunidad de ver algunas personas que estuvieron al interior detenidas? Si [...] De los cuales, yo estaba allí en una oportunidad que estaba de servicio haciendo guardia en la puerta del cuartel, allí hemos visto que habían amarrados con prendas pero no se notaba su cara. De allí venían a interrogar los de servicios de inteligencia de aquí de Ayacucho, salían de aquí de la ciudad vestidos de civil y cuando yo hacía servicio en los torreones he visto, pidiéndome permiso se sacaba acá el lado de la granja por el puesto cuatro y allí le interrogaban, hacían su trabajo los del servicio de inteligencia, allí venían vestidos de civil ¿A qué hora llegaban? Ellos venían a partir de las seis de la tarde, seis y media, ya venían al Cuartel para hacer su reunión [...] sacaban al preso a interrogar y hacían gritar [...] ¿Usted tenía que pedir autorización a algún jefe para abrir la puerta o ya se sabía que ellos podían entrar? Ellos se comunicaban desde afuera, ya tenían conocimiento, pasaban de frente a la Garita, los que estaban en el servicio en la Garita nos hacían pasar, adentro seguramente coordinaban el Estado mayor. ¿Usted como sabía que eran del Servicio de Inteligencia? Porque



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

venían vestidos de civil, seguro nos dijo, somos del servicio de inteligencia. Una vez haciendo servicio de guardia estaba encargado de la Sala de castigados, había en el bote de los detenidos, a esos los mire un rato, entonces me comenzó a discutir, me dijo 'que quieres, eres simplemente soldado, nosotros somos servicio de inteligencia, usted es simplemente un soldado, cuando salgas de baja no vales para nada'.

7.16. En el mismo sentido, se cuenta con la declaración del testigo Teodosio Borda Quispe¹⁰⁰, quien describió la participación de personas vestidas de civil en la detención realizada al agraviado Jesús Teodoro Borda Chipana. Conforme a lo precisado por el propio encausado Pedro Edgar Paz Avendaño, así como por sus coencausados y testigos vinculados al SIE, el estar vestidos de civil era una de las disposiciones que los efectivos del destacamento de inteligencia debían observar. Así también, por las máximas de la experiencia, en dicho contexto social de enfrentamiento armado, las labores de detención eran desempeñadas exclusivamente por los efectivos del Ejército, lo que permite descartar que las personas vestidas de civil referidas por los agraviados y testigos fuesen civiles reales, ya que, por el contrario, se trataba de efectivos militares que vestían de civil.

7.17. Según lo expuesto, valorado en conjunto con los medios de prueba detallados en apartados previos y considerando que se trata de una pluralidad de pruebas testimoniales y documentales, derivadas de todos los grupos intervinientes en los hechos materia de investigación –testimoniales de efectivos del Ejército peruano y de una parte agraviada, así como documentales de miembros del propio destacamento de inteligencia dirigido por el encausado Pedro Edgar Paz

¹⁰⁰ Sesión 45, foja 12 858, tomo 50.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Avendaño-, se permite tener como un hecho probado que el destacamento de inteligencia a cargo del encausado Pedro Edgar Paz Avendaño excedió las labores de inteligencia que formalmente le fueron asignadas y llegaron a efectuar labores operativas en conjunto con las Fuerzas Armadas acantonadas en el Cuartel Domingo Ayarza.

7.18. De lo expresado en los considerandos anteriores, ha quedado acreditado que el destacamento del servicio de inteligencia dirigido por Pedro Edgar Paz Avendaño se integró fácticamente a la estructura militar de la Segunda División de Infantería que se instaló en el cuartel Domingo Ayarza, conocido comúnmente como Los Cabitos, formando así parte de la estructura de poder castrense que ejecutó los actos de detención arbitraria, los interrogatorios sobre la base de tortura, y los tratos crueles e inhumanos, conductas que fueron perpetradas en perjuicio de las víctimas constituidas en el presente proceso.

7.19. Así, se ha llegado a acreditar que el procesado Pedro Edgar Paz Avendaño es autor mediato de los ilícitos penales que se le imputan. Se ha corroborado, pues, la preexistencia de la organización de corte vertical, como fue la organización castrense conformada a fin de combatir el terrorismo en la zona declarada en emergencia y cuya parte operativa se encontraba instalada en el Cuartel Domingo Ayarza. Dentro de esta estructura jerarquizada, el procesado Pedro Edgar Paz Avendaño, en su condición de jefe del destacamento del servicio de inteligencia, materialmente constituyó parte de la línea de mando del comandante general de la Segunda División de Infantería, el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, y desde su posición funcional puede ser considerado autor mediato del aparato organizado de poder, en tanto que desempeñó un poder de mando autónomo, al ser jefe del destacamento y disponer bajo su mando de subordinados que ejecutaron directamente los actos materia de imputación.

7.20. Esta estructura organizada, al margen de las actividades lícitas que realizaba con el fin de combatir el terrorismo en la zona de Ayacucho y que formaban parte del Plan de Defensa del Territorio, efectuó detenciones arbitrarias y actos de tortura, con lo cual se llevó a cabo un apartamiento del derecho. Asimismo, dada la naturaleza castrense de la organización, se contaba con una disposición de material humano, lo que corrobora la fungibilidad de los agentes ejecutores.

7.21. Finalmente, dado el contexto social de lucha antiterrorista y la estructura jerarquizada vertical castrense, donde los subordinados estaban formados bajo la doctrina del respeto a sus superiores y el cumplimiento de órdenes, se generó que los autores materiales de los ilícitos tuvieran una elevada disposición de cometer los actos encomendados por los efectivos con poder de mando dentro de la estructura organizada, constituyéndose así una predisposición psicológica al cumplimiento de órdenes que implicaban actos ilícitos.

OCTAVO. Respecto a la pena impuesta. Sobre este extremo, la señora fiscal superior formula agravios únicamente respecto a la pena fijada para el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño. Como sustento refiere



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

que la pena debe incrementarse debido a que no se consideró la cantidad de agraviados (entre detenidos y desaparecidos), dentro de un contexto de grave violación de los derechos humanos contra la población civil de Ayacucho durante el año mil novecientos ochenta y tres.

Cabe señalar que el Tribunal Superior, de forma debida, explicó los fundamentos que justifican la pena impuesta a Paz Avendaño e hizo énfasis respecto a la aplicación del principio de la retroactividad benigna, debido a que los hechos ocurrieron hace más de treinta años. Así, de forma acertada, se precisó que, al existir concurso real de delitos, se debía imponer la pena fijada para el delito más grave, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal (vigente al momento de los hechos); por lo que consideró que en este caso debía imponerse la pena que sanciona el delito de asesinato (artículo 108, concordado con el artículo 29 del Código Penal, modificado por la Ley número 26360).

Asimismo, se puso énfasis en su condición de autores mediatos, como integrantes de la cadena de mando que determinó su perpetración por personal militar subordinado a su mando, lo que constituye graves violaciones a los derechos humanos; el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos, que se produjeron dentro de un contexto de conflicto armado interno desatado por el grupo terrorista Sendero Luminoso; su condición de mandos medios; la edad de los acusados al momento de los hechos; y la edad con la que contaban a la fecha de expedición de la sentencia (en el caso de Paz Avendaño, su edad a la fecha es 78 años); la cantidad de agraviados (una persona asesinada, veintitrés personas detenidas-desaparecidas, y dieciséis personas detenidas ilegalmente y sometidas a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

tortura con subsecuente lesiones); y la complejidad propia del caso, que conllevó que el proceso se alargue por más de quince años.

Así pues, resulta atendible que estas circunstancias, valoradas bajo el principio de proporcionalidad y fines de la pena, permitan ratificar la pena impuesta a los encausados; y, por el contrario, no resulta viable que, bajo una revaloración de las circunstancias agravantes referidas a la cantidad de agraviados y el contexto en el que se cometieron los delitos (grave violación de los derechos humanos) se pretenda incrementar la pena fijada por el Tribunal Superior, pues tales cuestiones se valoraron en forma conjunta con los otros elementos descritos, lo que permitió decantarse por la pena cuestionada.

NOVENO. Sobre la reparación civil. La reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado –principio del daño causado–, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima. Por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado por el delito.

9.1. Bajo esa premisa, la Sala Penal Superior, de forma acertada, fijó montos distintos considerando el bien jurídico vulnerado para cada caso en concreto. Así, respecto al agraviado Luis Barrientos Taco, se resaltó que fue víctima de asesinato, luego de ser detenido de forma ilegal y retenido dentro del cuartel conocido como Los Cabitos. Asimismo, si bien la vida humana no resulta cuantificable, ello no es óbice para fijar un monto resarcitorio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

patrimonial, en tanto que es evidente que se produjo un daño moral y económico a los deudos del agraviado, por lo que se fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, el cual no ha sido objeto de cuestionamiento.

9.2. En esa misma línea, se fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de reparación civil a favor de los familiares directos de cada uno de los agraviados desaparecidos. Igualmente, se fijó en S/ 1 50 000 (ciento cincuenta mil soles) para cada uno de los agraviados que fueron víctimas de las detenciones arbitrarias. En ambos casos, la defensa de la parte civil no propuso agravio alguno, mostrando su conformidad con el monto fijado en la sentencia, que resulta acorde con lo propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita y la gravedad de los hechos objetos de condena. Por ende, dicho extremo debe ser confirmado.

9.3. No obstante, la sentencia hace la precisión de que dichos montos deberán ser cancelados de forma solidaria entre los sentenciados y el Estado como tercero civilmente responsable. Sin embargo, en este punto, la Procuraduría del Estado, representado por el Ejército del Perú, impugna la sentencia y, básicamente, cuestiona que haya sido comprendido en este proceso penal.

9.4. Cabe señalar que en reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido que, frente a un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, se condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

y garantizar los derechos consagrados tanto en sus normas internas como en las supranacionales. Bajo ese compromiso incumplido, corresponde una justa indemnización a las víctimas.

9.5. Acreditada la responsabilidad de los encausados y el contexto en el que surgieron los delitos, así como la vinculación directa de estos con el aparato estatal –pues los encausados eran efectivos militares (específicamente, ambos eran miembros del Ejército del Perú) encargados de restaurar el orden en la ciudad de Ayacucho, y formaron parte de un plan antsubversivo político-militar–, resulta erróneo que el procurador del Ejército del Perú pretenda desconocer la responsabilidad civil de dicho ente. Más allá de que dentro del plan de operaciones haya existido una actuación conjunta de otras Fuerzas Armadas (Policial, Naval, Aérea, etc.), lo concreto y real es que los encausados eran miembros del Ejército del Perú. Por ende, los agravios al respecto no resultan de recibo para excluir a la mencionada entidad de su responsabilidad civil.

9.6. Asimismo, sobre la legislación aplicable al tercero civilmente responsable, si bien a la fecha de los hechos se encontraba vigente el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, el cual estipulaba que la obligación de la responsabilidad civil es solidaria solo entre los partícipes del hechos, el Código de Procedimientos Penales, al entrar en vigencia en el año mil novecientos cuarenta, en su artículo cien¹⁰¹, contempló la posibilidad de que terceras

¹⁰¹ Artículo 100. Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se tramará en los bienes de éstas, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este Título. Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

personas puedan asumir la responsabilidad civil, además del encausado. Por ello, resulta erróneo sostener que se ha aplicado una institución procesal no vigente al momento de ocurridos los hechos.

DÉCIMO. Sobre la excepción de naturaleza de acción. La Sala declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Pedro Edgar Paz Avendaño, cuyos efectos se hicieron extensivos a los encausados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano, al considerar que la conducta atribuida es atípica, dado que las leyes que tipifican el delito de desaparición forzada de personas –como son el Decreto Legislativo número 635, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno; el Decreto Ley número 25592, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos; y la Ley número 26926, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho– no serían aplicables al acusado Pedro Edgar Paz Avendaño, ya que cuando dichos dispositivos se instalaron en nuestra legislación nacional el acusado Pedro Edgar Paz Avendaño ya no tenía calidad de funcionario público, en tanto que el dos de enero de mil novecientos ochenta y siete pasó a la situación de retiro, conforme se desprende de la copia certificada de la Resolución Suprema número 0030-87GU/CP, del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete. Es decir, ya no integraba el Ejército peruano y no era posible atribuirle responsabilidad en desaparición forzada alguna, estando a que la ley penal entró en vigor con posterioridad al alejamiento del acusado del servicio público.

10.1. La Sala Superior, con el fin de fundamentar su decisión, hace referencia a la ejecutoria suprema de la Sala Penal Transitoria de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

la Corte Suprema de Justicia del veintisiete de diciembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Nulidad número 229-2047, y los fundamentos 15 y 16 del Acuerdo Plenario número 9-2009, que señalan que, como se está ante un delito especial propio, es indispensable que la condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que en este tipo de delitos, en los que se afectan los derechos humanos, es obligación del Estado no solo tener en consideración la legislación nacional, sino también los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de las instancias supranacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

- 10.2.** Según lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes están obligados a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas. Esto también implica la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares internacionales.
- 10.3.** El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas también establece que dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. De esta manera, según la normativa internacional, la norma penal que regula y sanciona la desaparición forzada de personas es aplicable a los hechos anteriores a su entrada en vigencia, mientras el delito siga ejecutándose. Este criterio también ha sido aplicado por nuestro



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que no se vulnera la garantía de la *lex previa* derivada del principio de legalidad penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero resulta aplicable mientras aquel sigue ejecutándose¹⁰².

10.4. Teniendo en cuenta ello, si bien la figura típica de desaparición forzada de personas no estuvo vigente en nuestro ordenamiento, ello no es impedimento para que no se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por este delito por hechos que hubieran tenido origen en una detención ocurrida antes de la entrada en vigencia de este delito en nuestro Código Penal, siempre que su permanencia, consistente en el desconocimiento del paradero de la víctima, persista hasta el momento en el cual el delito ya estaba contemplado en nuestro ordenamiento.

10.5. Por otro lado, respecto a si es indispensable o no que la condición funcional del sujeto activo esté presente cuando entra en vigor la ley penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado. Así, en el caso Radilla Pacheco versus México, ha señalado que para la aplicación de ley no es un obstáculo

¹⁰² Sentencia del dieciocho de marzo de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche, fundamento 26; sentencia del nueve de diciembre de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número 2798-04-HC, caso Gabriel Orlando Vera Navarrete, fundamento 22; sentencia del treinta de marzo de dos mil siete, recaída en el Expediente número 0442-2007-, caso Collins Collantes Guerra, fundamento 6; sentencia del ocho de mayo de dos mil nueve, recaída en el Expediente número 03927-2008-PHC/TC, caso José Humberto Zavaleta Angulo, fundamento 4; sentencia del cuatro de septiembre de dos mil trece, recaída en el Expediente número 2249-2013-PHC/TC, caso Juan Fernando Aragón Guibovich, fundamento 7; sentencia del veintitrés de julio de dos mil catorce, recaída en el Expediente número 06435-2013-PHC/TC, caso Wilmer Yarleque Ordinola, fundamento 16.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

insuperable el que el presunto responsable haya pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigencia del tipo penal, siempre y cuando la desaparición forzada permanezca invariable, independientemente de los cambios en el carácter de "servidor público" del autor¹⁰³. El mismo criterio ha sido asumido al referirse al Acuerdo Plenario número 9-2009/CJ-116, en el caso Osorio Rivera y familiares versus Perú¹⁰⁴, considerando que, de aceptarse la interpretación contenida en el referido acuerdo plenario, se propiciaría la impunidad.

- 10.6.** En el presente caso, si bien la detención que dio origen a la desaparición forzada de Arquímedes Ascarza Mendoza y otros, que se le imputa a Pedro Edgar Paz Avendaño, se produjo entre los años mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y parte de mil novecientos ochenta y cinco –según el auto de apertura de instrucción de foja 1537–, y que este pasó a situación de retiro el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve –según la copia certificada de la Resolución Suprema número 0030-87GU/CP, a foja 9274–, es decir, antes de que entrara en vigencia el delito de desaparición forzada en nuestro ordenamiento jurídico, también debe señalarse que aún no se conoce el paradero de la víctima. De esta manera, el delito de desaparición forzada sí es aplicable a los hechos atribuidos al imputado Pedro Edgar Paz Avendaño; así como también a los acusados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y Carlos Enrique Millones D'Estefano, a pesar de que el primero de ellos culminó su servicio en el Ejército el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro;

¹⁰³ Sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, fundamento 240.

¹⁰⁴ Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil trece, fundamento 207.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

mientras que el segundo pasó al retiro el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro –según lo señala la sentencia a foja 21 663–.

10.7. En este sentido, la fundabilidad de la excepción de naturaleza de acción debe ser revocada y, como tal, deberá llevarse a cabo un nuevo juzgamiento respecto a este extremo, a efectos de determinar la responsabilidad de los encausados por el delito descrito.

10.8. A efectos de emitir la nueva resolución final, en este extremo, la Sala Penal Superior, a fin de evitar incongruencias, deberá considerar lo determinado por este Supremo Tribunal respecto de los agraviados Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Juan Ranulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Vicente Emilio Conde Quispe, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionicia de la Cruz Melgar y Julio Guevara Lagos.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto al extremo absolutorio de Roberto Saldaña Vásquez. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado. Por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o, en su caso, si se ha realizado en una forma determinada. En virtud de ello, la prueba que busca la verdad persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, entonces también puede llegar



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).

11.1. Cabe indicar que los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La motivación es la explicación del proceso, hecha de manera lógica y que garantiza una actuación racional, porque da las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez. La valoración de sus decisiones en el sistema está sometida a la regla de la sana crítica, es decir, luego de examinar en su conjunto, de modo consciente y en armonía, todo el material probatorio aportado por las partes, debe fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, y un lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba.

11.2. La Sala Penal Superior, para sustentar la absolución del encausado Roberto Saldaña Vásquez, resalta el cargo jerárquico que ostentaba. En ese sentido, en el fundamento jurídico centésimo décimo segundo de la sentencia recurrida, estableció lo siguiente:

La señora representante del Ministerio Público sostiene la tesis que el encausado Roberto Saldaña Vásquez se desempeñó durante el año 1983, como Jefe del Estado Mayor de la 2ª División de Infantería, en el mérito de la copia de su Legajo Personal Militar [...] que fluye de autos que el encausado Roberto Saldaña Vásquez, mediante oficio de fecha 05 de noviembre del 2012, solicitó la corrección de su Legajo Personal Militar, en el extremo que se consigna como su cargo el año 1983, el de JEM del CG de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

la Segunda División de Infantería, pedido que fue considerado procedente por la Jefatura de Administración de Personal del Ejército, obrando a fojas 17842 a 17843 de autos –expedida luego de la corrección autorizada– en la que aparece como empleo del encausado Roberto Saldaña Vásquez durante el año 1983, el de suplemento en el cuartel general de la 2ª División de Infantería.

- 11.3.** El razonamiento en referencia permite colegir que el mencionado encausado no se habría desempeñado como jefe de Estado Mayor de la Segunda División de Infantería, sino solo como suplemento, en correlación con la información consignada en su legajo personal, la cual fue corregida a solicitud del propio encausado en el año dos mil doce.
- 11.4.** Sin embargo, existe información opuesta que pone en cuestionamiento dicho cargo jerárquico (suplemento), y que ha sido inobservado por el juzgador. Así pues, se advierte que en la sesión de audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil quince (folio 18 730) se agregó a los autos diversa documentación, entre ella, el oficio remitido por el Ministerio de Defensa (folios 18 739 y 18 740), mediante el cual se comunica que no se hallaron informes ni documentos relacionados con el pedido del encausado Saldaña Vásquez sobre la corrección de su foja de servicios.
- 11.5.** Con relación a las funciones específicamente realizadas por el encausado, a efectos de sustentar su absolución, la Sala Superior aseveró en el fundamento jurídico centésimo decimotercero de la sentencia recurrida que las funciones específicamente desempeñadas por el encausado en la Segunda División de Infantería, por disposición directa del general de brigada EP



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

Roberto Clemente Noel Moral, habrían sido de asesoría y coordinación logística, en relación directa con el Estado Mayor, durante el año mil novecientos ochenta y tres, en el cuartel denominado Los Cabitos. Sin embargo, se omitió la valoración de la declaración de Carlos Enrique Millones D'Estefano, rendida en juicio oral, conforme con las actas de fojas 12118, 12160 y 12195, pese a que este aportó información respecto a las funciones y acciones que desempeñó el encausado Roberto Saldaña Vásquez. Asimismo, no se cumplió con realizar una valoración integral de las declaraciones testimoniales de Julio Carbajal D'Angelo, Juan Julián Ramos Mendoza y Edgar Paz Avendaño, pues únicamente se llevó a cabo una referencia enunciativa de aspectos parciales de sus declaraciones.

- 11.6.** Ambos aspectos –el cargo y las funciones desempeñadas por el encausado Roberto Saldaña Vásquez– resultan relevantes en tanto que la Sala Superior los consideró como determinantes para sustentar su absolución, más aún cuando, en adición a la vinculación directa en el desempeño de la funciones entre el encausado Roberto Saldaña Vásquez y el general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral –detalladas en el apartado previo–, la Sala Superior también consideró como probado –en el fundamento jurídico sexagésimo quinto de la sentencia recurrida– que la Segunda División de Infantería, siguiendo el plan operativo del general de brigada EP Roberto Clemente Noel Moral, perpetró diversos actos violentos contra la población de la ciudad de Ayacucho en el cuartel denominado Los Cabitos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

11.7. Consecuentemente, la omisión en la valoración probatoria de los referidos medios de prueba resulta relevante, pues, dada la información que aportan, podrían incidir en los hechos que la Sala Superior consideró probados con relación al cargo y, en consecuencia, la función desempeñada por el encausado Roberto Saldaña Vásquez, sobre los cuales se sustentó su absolución. Así pues, la omisión en la valoración del referido medio probatorio se constituye en una deficiencia insubsanable en esta instancia, más aún considerando que el derecho a la prueba está determinado no solo por la posibilidad de ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, sino también que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida¹⁰⁵. Esta garantía constitucional, de modo particular, debe ser observada en el presente caso, dada la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que se atribuyen a los delitos materia de imputación, y en estricta observancia de las obligaciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰⁶, como es investigar los hechos que constituyen una violación de los derechos humanos.

11.8. Por ende, considerando que las deficiencias expuestas constituyen causales de nulidad insalvables, al haberse vulnerado la garantía constitucional al derecho a la prueba, y estando a la facultad conferida por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral

¹⁰⁵ En ese sentido, STC Expediente número 4831-2005-PHC/TC, caso Curse Castro, fundamento jurídico Séptimo.

¹⁰⁶ CIDH. Caso Huilca Tecse versus Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del tres de marzo de dos mil cinco. Fundamento jurídico ciento cinco.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

por otro Colegiado, el cual deberá efectuar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos; examinar cada uno de los medios de prueba –directos e indirectos– que asisten en el presente caso, orientados a determinar si el encausado, dentro del ámbito de las funciones desempeñadas, habría tenido injerencia en los planes operativos ejecutados, la toma de decisiones y la ejecución de actos, así como su participación y aportes concretos al hecho, considerando la imputación fiscal a título de autoría por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder, con las precisiones que exigen el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; así como actuar los medios de prueba que aporten las partes al proceso.

11.9. Cabe precisar, al igual que en la excepción de naturaleza de acción, que al momento de emitirse resolución final sobre la responsabilidad del referido Saldaña Vásquez, la Sala Penal Superior, a fin de evitar incongruencias, deberá considerar lo determinado por este Supremo Tribunal respecto de los agraviados Marcelino Vargas Vilcamiche, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Manuel Nalvarte Loayza, Vicente Emilio Conde Quispe, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Juan Ranulfo Castro Rojas, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Alcira Pérez Melgar, Teodosio Human Toledo, Máximo Cárdenas Sulca, Evaristo Prado Ayala y Julio Guevara Lagos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto a Carlos Enrique Millones D'Estefano.

Mediante escrito ingresado el trece de noviembre de dos mil dieciocho – a foja 824 del cuadernillo–, la defensa de Carlos Enrique Millones D'Estefano informó a este Supremo Tribunal que el referido encausado falleció el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que solicitó la extinción de la acción penal por muerte, para lo cual adjuntó la copia del acta de defunción del mencionado encausado –a foja 823–.

En dicha acta de defunción, emitida por el Registro de Identificación y Estado Civil (Reniec), efectivamente se consigna que el ciudadano Carlos Enrique Millones D'Estefano falleció el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al promediar las 11:45 horas, en el Hospital Militar Central. Esto también fue verificado en línea con la ficha del registro civil, en la que se consigna "cancelación por fallecimiento".

De esta manera, al haberse acreditado que el procesado en cuestión falleció durante la tramitación del presente recurso, en aplicación del inciso 1 del artículo 78 del Código Penal, corresponde a este Supremo Tribunal declarar fundada de oficio la extinción de la acción penal por muerte del imputado Carlos Enrique Millones D'Estefano.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a los extremos absolutorios.

13.1. La fiscal superior, en su recurso impugnatorio, en este extremo sostiene que no se consideró el contexto de lesa humanidad en el que ocurrieron los hechos. Sin embargo, ello no resulta del todo cierto, pues en todo momento se dejó sentado el escenario de violencia y restricción de los derechos fundamentales que se vivió en la ciudad de Ayacucho y que llevó a la comisión de diversos delitos por parte de algunos efectivos militares. No obstante, dicha circunstancia debe estar rodeada de otros elementos probatorios que puedan reforzar la tesis fiscal sobre la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

responsabilidad de los acusados, lo que no se ha podido establecer en el presente caso, pues los agravios postulados por la Fiscalía no resultan suficientes para revertir la decisión cuestionada, tanto más si la sentencia valoró los elementos probatorios que propone para reforzar su tesis fiscal, los que no fueron suficientes para acreditar los delitos incriminados en perjuicio de los referidos agraviados.

13.2. Respecto a la absolución de los acusados por el delito de secuestro agravado, abuso de autoridad (en la modalidad de tortura) y lesiones agravadas en perjuicio Alcira Pérez Melgar, la Fiscalía y la defensa de la parte civil coinciden en sostener que existen elementos corroborativos que permiten dotar de fiabilidad la versión incriminatoria de la víctima. En ese sentido, precisa que obran los Protocolos de Pericia Psicológica signados con los números 002126-2004-PSC, 004398-2005-PSC y 043337-2014-PSC, practicados a la víctima, que revelan su estado de salud mental como consecuencia de los graves hechos sufridos en su agravio. Dichas pericias fueron ratificadas ante el plenario. Asimismo, se cuenta con los Informes Médicos Legales signados con los números 43495-DCH y 0002125-L, que revelan el deteriorado estado de salud actual de la perjudicada. Sin embargo, todas estas pericias y ratificaciones de los especialistas fueron valoradas en la sentencia recurrida, y resultaron insuficientes para dotar de verosimilitud la versión de la víctima, en tanto que ninguna de ellas permite revelar la fecha en que se habría producido la detención arbitraria, pues no se descarta que estas secuelas que revelan los informes médicos se hayan producido bajo un contexto de terrorismo, pero en un año distinto al que es materia de pronunciamiento (mil novecientos ochenta y tres). Por ende, al persistir la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

duda respecto a la fecha en que se produjeron los hechos, corresponde ratificar dicho extremo absolutorio.

13.3. Respecto de Evaristo Prado Ayala, Se contaba con su versión ante la Fiscalía, empero esta no se pudo corroborar con otros elementos probatorios. Si bien reveló que fue detenido de forma ilegal y maltratado físicamente, no se cuenta con prueba documental, testifical u otra que tenga, remotamente, incidencia en la acreditación de los hechos y que revele que estos se produjeron durante el año que es objeto de pronunciamiento (mil novecientos ochenta y tres). En ese mismo sentido, se debe ratificar la absolución de los delitos incriminados que, según se señaló, ocurrieron en agravio de Teodosio Huamán Toledo, Máximo Cárdenas Sulca y Julio Guevara Lagos, pues la ausencia de material probatorio así lo determina.

13.4. Respecto al delito de secuestro. En este extremo la sentencia de forma acertada aplicó los efectos del concurso aparente de leyes, y bajo el principio de especialidad determinó que los hechos referido a la privación de la libertad de los agraviados se subsumen en el delito de abuso de autoridad en la modalidad de detención ilegal agravada (prevista en los incisos uno, tres y nueve del artículo 340 del Código Penal de 1924 vigente al momento de los hechos), y no en el delito de secuestro.

13.5. La Fiscal Superior en su recurso impugnatorio cuestiona dicho extremo y afirma que no se consideró que se trata de conductas distintas que atentan contra bienes jurídicos diferentes, cuya gravedad no tiene punto de comparación; asimismo, que el delito de secuestro contempla otras agravantes que no regula el otro tipo penal, sumado a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

que los elementos objetivos de ambos delitos son distintos e incluso la sanción punitiva resulta diferente en ambos casos.

13.6. En este caso, a los encausados Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, Carlos Enrique Millones Destefano, Humberto Bari Orbegozo Talavera y Pedro Edgar Paz Avandaño, se les imputa, entre otros, el delito de secuestro (previsto en el artículo 223 del Código Penal de 1924 vigente al momento de los hechos) y el delito de abuso de autoridad en la modalidad de detención ilegal agravada (prevista en los incisos uno, tres y nueve del artículo 340 del Código Penal de 1924).

13.7. El artículo 223 del Código Penal de 1924, establecía lo siguiente:

"El que sin derecho privara a otro de cualquier manera de su libertad personal, será reprimido con prisión no mayor de dos años ni menor de un mes.

La pena penitenciaria no mayor de quince años o prisión no menor de un año:

1. Si el delincuente ha secuestrado a una persona para abusar de ella o corromperla.
2. Si el delincuente ha secuestrado o hecho secuestrar a una persona, bajo pretexto de una enfermedad mental que no existía;
3. Si la persona secuestrada ha sido tratada con crueldad o si la secuestro ha durado más de un mes".

13.8. El artículo 340 incisos uno, tres y nueve del Código Penal de 1924, establecía lo siguiente:

"Será reprimido con prisión no mayor de dos años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 27, por doble tiempo de la condena:

1. El funcionario público que ilegalmente privare a alguien de su libertad personal.
3. El funcionario público que prolongara indebidamente la detención de una persona, sin poner a disposición del juez competente.
9. El funcionario público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación contra las personas o les aplicara apremios ilegales".

13.9. En este caso se advierte que frente a los hechos relacionados con la detención de personas la fiscalía pretende que dicha imputación se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

subsuman dentro del delito de secuestro y no de abuso de autoridad en la modalidad de detención ilegal agravada; sin embargo, de la descripción de ambos tipos penales, se advierte que resulta acertado el análisis efectuado por el Colegiado Superior respecto del concurso aparente de delitos, pues optó por el criterio de especialidad, previsto en el artículo 106 del Código Penal de 1924¹⁰⁷.

13.10. Así pues, en este caso es vital resaltar que los hechos se suscitaron dentro de un contexto de abuso de poder por parte de algunos militares y efectivos del orden, quienes tenían como misión la lucha contra el terrorismo asentado en la ciudad de Ayacucho; por lo que, las detenciones sufridas por los agraviados se efectuaron como parte del plan de defensa del territorio, que en algunos casos estuvieron al margen de la ley y privaron de forma ilegal la libertad de los agraviados, sin ponerlo a disposición del juez competente y algunos casos cometieron vejaciones; por lo que, resulta más que evidente que la imputación fáctica descrita se subsumen en el tipo penal de abuso de autoridad, el mismo que se trata de un delito pluriofensivo, pues no solo está dirigido a cautelar la libertad personal del agente pasivo sino al correcto desempeño del funcionario público como sujeto activo.

13.11. De la misma forma, cabe señalar que el marco punitivo se decantó sobre la base de los otros delitos más graves que el delito de secuestro y abuso de autoridad; por lo que, su aplicación en nada afectó en la determinación de la pena; por lo que, es del caso ratificar dicho extremo.

¹⁰⁷ Artículo 106. Si existiere una ley penal especial para un hecho a que fuera aplicable una disposición general solo se aplicara la especial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad, **DECLARARON:**

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de Pedro Edgar Paz Avendaño y Carlos Arnaldo Briceño Zevallos; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción. En consecuencia, **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto a los cargos formulados en contra de los referidos encausados por el delito contra la humanidad-desaparición forzada.
- II. **FUNDADA** de oficio la extinción de la acción penal por fallecimiento del encausado Carlos Enrique Millones D'Estefano. En consecuencia, declararon extinguida la acción penal incoada contra el referido encausado.
- III. **NULA** la referida sentencia en el extremo que absuelve, por mayoría, de la acusación fiscal a Roberto Saldaña Vásquez por los siguientes delitos:
 - A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

En agravio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Salvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curí, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura; y contra la libertad personal-secuestro agravado.

En agravio de: Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

D. Contra la libertad personal-secuestro agravado continuado y contra la humanidad-desaparición forzada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

En agravio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Salvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

IV. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Arturo Moreno Alcántara por los siguientes delitos:

A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público, en agravio de: Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Salvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco y Walter Rómulo Muamancusi.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura, en agravio de: Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Armando Prado Gutiérrez y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Salvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez, Gregoria Rodríguez Gómez, Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huaman Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Canñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

D. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones agravadas, en agravio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

E. Contra la humanidad-desaparición forzada, en agravio de: Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Salvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco y Walter Rómulo Cueto Huamancusi.

Asimismo, **RESERVARON** el proceso en contra del citado Arturo Moreno Alcántara por los cargos subsistentes por los hechos producidos entre el primero de enero y el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, por lo cual debe oficiarse cada cuatro meses para su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

V. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó, por mayoría, a Humberto Bari Orbegozo Talavera como autor mediato de los siguientes delitos:

A. Contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Luis Alberto Barrientos Taco.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y contra la Humanidad-desaparición forzada, en agravio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

C. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura, en agravio de: Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vasquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

E impuso a Orbegozo Talavera treinta años de pena privativa de libertad.

VI. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó, por unanimidad, a Pedro Edgar Paz Avendaño como autor mediato de los siguientes delitos:

A. Contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en agravio de Luis Alberto Barrientos Taco.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público, en agravio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

C. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura, en agravio de: Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

E impuso a Paz Avendaño veintitrés años de pena privativa de libertad.

VII. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Carlos Enrique Millones D'Estefano, Humberto Bari Orbegozo Talavera y Pedro Edgar Paz Avendaño como autores mediatos de los siguientes delitos:

A. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; en perjuicio de Marcelino Vargas Vilcamiche, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Vicente Emilio Conde Quispe, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna y Dionisia de la Cruz Melgar.

B. Contra los deberes de función y deberes profesionales-abuso de autoridad agravada, en las modalidades de detención arbitraria, retención ilegal del detenido, prolongación indebida de la detención sin poner al detenido a disposición del juez competente, aplicación de vejaciones, tratos humillantes, crueles y apremios ilegales, privaciones arbitrarias y detención en lugares distintos a la cárcel o establecimiento público; y uso de la violencia y práctica de la tortura contra el detenido; en perjuicio de Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar, Teodosio Huamán Toledo, Máximo Cárdenas Sulca y Julio Guevara Lagos.

C. Contra la libertad personal-secuestro agravado; en perjuicio de: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Marcelino Vargas Vilcamiche, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Julio Constantino Laurente Cisneros, Raúl Palomino Ventura, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Juan Arnulfo Castro Rojas, Manuel Nalvarte Loayza, Jesús Teodoro Borda Chipana, Feliciano Coronel Romero, Rufino Rosalino Coronel Romero, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Limaco Chuchón, Vicente Emilio Conde Quispe, Alejandro Taco Gutiérrez, Fortunato Fernández Campos, Luis Alberto Chumbile Reyna, Dionisia de la Cruz Melgar, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Julio Guevara Lagos, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez, Gregoria Rodríguez Gómez, Evaristo Prado Ayala, Alcira Pérez Melgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Teodosio Huamán Toledo, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Máximo Cárdenas Sulca, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Canñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

D. Contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones agravadas; en perjuicio de Esteban Canchari Cacñahuaray, Alcira Pérez Melgar, Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón y Armando Prado Gutiérrez.

VIII. NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que fija como reparación civil la suma de S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles), que deberán abonar, de forma solidaria, los condenados y el Estado, como tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales de quien en vida fue el agraviado Luis Alberto Barrientos Taco.

Asimismo, el extremo que fijó como reparación civil la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles), que deberán abonar los sentenciados, de forma solidaria, con el Estado como tercero civilmente responsable a favor de los familiares directos de cada uno de los siguientes agraviados: Arquímedes Ascarza Mendoza, Jaime Gamarra Gutiérrez, Zósimo Tenorio Prado, Alejandro Huaña Huaña, Adrián Yupanqui Pilmihuaman, Viviano Huayhua Pariona, Antonio Palomino Ochoa, Isidoro Bedoya Gutiérrez, César Arturo Lozano Cuba, Simón Fidel Mendoza Auqui, Luis Henry Medina Quispe, Jesús Teodoro Borda Chipana, Jorge Edilberto Cervantes Navarro, Mario



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL**

Joaquín López Peralta, Guadalupe Quispe Curi, Leoncio Máximo Jaime Peralta, José Rudy Jaime Peralta, Celestino Vicente Lozano Cuba, Antonio Limaco Chuchón, Alejandro Taco Gutiérrez, Eladio Quispe Mendoza, Oswaldo Cárdenas Quispe, Luis Alberto Barrientos Taco, Walter Rómulo Cueto Huamancusi, Candelaria Rodríguez Gómez y Gregoria Rodríguez Gómez.

De la misma forma, el extremo que fijó como reparación civil la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles), que los condenados deberán abonar, de forma solidaria, con el tercero civilmente responsable a favor de los agraviados Edgar Timoteo Noriega Ascue, Olga Gutiérrez Quispe, Sergio Cabezas Javier, Jorge Vásquez Mendoza, María Lourdes Noa Baldeón, Odilia Córdova Huashuayo, Max Alfredo Cárdenas López, Víctor Luis Cárdenas López, Luisa Catalina Cárdenas López, Esteban Canchari Cacñahuaray y Armando Prado Gutiérrez.

IX. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/wcpm

123

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 ABR 2019



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

PODER JUDICIAL

RECURSO NULIDAD N.º 2728-2017/NACIONAL

VOTO DE LOS SEÑORES SAN MARTÍN CASTRO, SEQUEIROS VARGAS Y CHAVEZ MELLA

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado CARLOS ARNALDO BRICEÑO ZEVALLOS contra la sentencia de fojas veintiún mil quinientos treinta y tres, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto reservó el juzgamiento contra el citado imputado y ordenó se efectúe cada nueve meses una reevaluación médico legal de su estado de salud para determinar la posibilidad de su juzgamiento futuro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la sentencia de instancia, respecto de la situación jurídica del encausado Briceño Zevallos, estimó que si bien los informes periciales, elaborados en dos momentos del proceso, establecieron que el imputado Briceño Zevallos sufría de demencia senil y otras enfermedades propias de su edad avanzada –que se mantenían a marzo de dos mil diecisiete–, el artículo 269 *in fine* del Código de Procedimientos Penales establece que si el juicio llega al estado de sentencia sin que se haya incorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria; que la suspensión del proceso es una expresión del principio de humanidad, y la defensa del citado encausado no precisó bajo qué consideraciones la suspensión del proceso podría devenir en un trato cruel o inhumano contra él; que es de enfatizar que el juzgamiento futuro solo sería posible si se revierten las causas impeditivas de salud y, además, las pericias médicas no son específicas, idóneas e incontrovertibles para determinar la irreversibilidad absoluta de la condición de salud impeditiva para enfrentar el juzgamiento por parte del referido imputado, por lo que es de aplicación el precepto procesal antes señalado.

SEGUNDO. Que la defensa del acusado Briceño Zevallos en su recurso formalizado de fojas veintiún mil novecientos veintiséis, de catorce de setiembre de dos mil diecisiete, instó se reforme la sentencia de instancia y se dicte el sobreseimiento por razones humanitarias solicitado en su alegato final. Afirmó, en lo pertinente, que está comprobado científicamente la imposibilidad de recuperación médica del



PODER JUDICIAL

encausado Briceños Zevallos por padecer de demencia senil y tener noventa años de edad; que no se valoró las pruebas psiquiátricas realizadas al citado acusado, pese a que demuestran que éste padece de una enfermedad irreversible y no hay posibilidad alguna de que revierta la causa impeditiva de salud; que cabe afirmar que los informes médicos son explícitos y concluyentes; que, por tanto, es de rigor dictar sobreseimiento por razones humanitarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, ahora bien, el problema planteado por el recurso incide, básicamente, en la existencia o no de un presupuesto procesal –que debe ser verificado de oficio por el juez– residenciado en la perseguibilidad del acusado –en concreto, de la capacidad del imputado para estar en juicio–. Se entiende por presupuesto procesal, como se sabe, aquellas circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el procedimiento o una parte considerable de él [ROXIN, CLAUS: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 165]. A su vez, la capacidad para estar en juicio significa que el imputado tenga capacidad para representar racionalmente sus intereses, ejercer sus derechos y conducir su defensa de forma inteligente e inteligible [ROXIN, CLAUS: *Obra citada*, p. 168. BGHSt NStZ 1996, 242].

Si el imputado es incapaz de estar en juicio de manera definitiva, y no solo temporaria, existe un impedimento procesal [VOLK, KLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 212] –como tal, la incapacidad definitiva del imputado está conectada a una circunstancia fáctica, por lo que su acreditación ha de ser evidente e inequívoca–. En tal virtud, si no fuera posible contar con un restablecimiento de la capacidad del imputado, el proceso ha de ser sobreseído definitivamente; incluso, como precisó en su día el Tribunal Constitucional Federal Alemán, si la realización del debate pone en peligro la vida del imputado o es de temer seriamente que él pueda sufrir por el juicio, daños irreparables a su salud, corresponde dictar el sobreseimiento del proceso por razones constitucionales (artículo 2, II, 1, Ley Fundamental de Bonn) [BVerfGE 51, 352].

SEGUNDO. Que, respecto del imputado, el Código de Procedimientos Penales solo regula los supuestos de enajenación (anomalía síquica grave determinante de inimputabilidad: artículos 190 y 191); y, de enfermedad, en un sentido amplio, que solo importa la traslación del mismo al hospital (artículo 192). A su vez, el artículo 269 del citado Código –base jurídica de la sentencia recurrida– estipula que en caso de enfermedad del imputado –probada ésta– y si el juicio llegara al estado de sentencia sin que éste se haya reincorporado, se reservará el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria. En este último supuesto, se trata de una



PODER JUDICIAL

enfermedad de carácter temporal, superable en lo pertinente a través del tratamiento médico.

TERCERO. Que la situación de hecho invocada por la defensa se corresponde, más bien, con la existencia de una enfermedad mental del imputado sobreviniente a los hechos objeto de acusación y juicio, pero de carácter permanente y, por su entidad, impeditiva del juicio y de una sentencia de mérito. Por consiguiente, lo que, en primer lugar, debe dilucidarse es el carácter de la enfermedad que padece el imputado; y, segundo, qué regla jurídica y efecto procesal corresponde aplicar.

CUARTO. Que el informe pericial psiquiátrico de fojas diecinueve mil ochocientos noventa y dos, ratificado en la sesión número doscientos veintiocho, de seis de marzo de dos mil diecisiete, concluyó que el imputado Briceño Zevallos padece de demencia senil y, además, trastorno depresivo persistente en tratamiento. La demencia senil, como se sabe, es un trastorno neurocognitivo de carácter progresivo e irreversible; se causa por el cambio de las funcionalidades del cerebro, y se caracteriza primordialmente por el deterioro de la memoria, a la que se asocia la pérdida de toma de decisiones y cambios en la personalidad del adulto mayor.

La Quinta Edición del Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5) [2013], pasó a denominar esta enfermedad como trastorno neurocognitivo mayor, e insistió que, en estos casos, el individuo presenta un conjunto de síntomas de tipo cognitivo (confusión mental, pérdida de memoria, deterioro intelectual, desorientación, disturbios en lenguaje, anormalidades visuoespaciales, etcétera) y conductual, así como muestra una declinación a nivel funcional.

La incapacidad global del imputado, en suma, es severa –el encausado requiere supervisión de terceros para su mantenimiento vital–. Del examen a los peritos en el plenario [fojas diecinueve mil novecientos veinte] fluye que el imputado perdió gran parte de su capacidad para atender y entender –no puede comprender adecuadamente lo que está tratando, no lleva el hilo de lo que se dice, y no da respuestas acordes a las necesidades y exigencias que corresponden a un juicio oral–; que sufre un deterioro progresivo de las funciones cognitivas y presenta una alteración de tipo orgánico cerebral; que no ostenta una coherencia o ilación con relación a su pensamiento, por lo que se le hace difícil que pueda articular pensamientos de una manera lógica; que ha perdido la capacidad para recordar los hechos de manera sistemática o secuencial, y su capacidad para dar o aportar información está disminuida.

Es, pues, patente la incapacidad definitiva y permanente del imputado –no se va a recuperar, no será posible recobrar o rehabilitar las funcionalidades del cerebro afectadas o superar sus déficits de memoria y conductuales–. No es posible, en estas condiciones, enjuiciarlo y seguir el proceso en su contra. El imputado no va a recuperarse, carece de libertad y de entendimiento para enfrentar un juzgamiento.



PODER JUDICIAL

QUINTO. Que, por consiguiente, ante la imposibilidad de recuperación psíquica del encausado Briceño Zevallos, no es de aplicación el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales y demás preceptos procesales citados, pues presuponen una enfermedad temporal y superable –ese es su supuesto de hecho–, no una enfermedad permanente e incapacitante de modo absoluto.

Esta laguna jurídica se soluciona aplicando directamente la Constitución. Es de invocar el artículo 1 de la Ley Fundamental: principio de dignidad de la persona. El respeto a la dignidad humana es un valor constitucionalmente relevante que condiciona, entre otros aspectos, la regulación del enjuiciamiento de una persona cuando su estado de salud está quebrantado y presenta limitaciones para velar por sus intereses de manera razonable dentro y fuera del proceso. Por ende, si el quebrantamiento a la salud psíquica de una persona le impide de manera definitiva estar en el proceso, es lesiva a su dignidad imponerle la continuación de un enjuiciamiento o reservarlo a la espera imposible de una recuperación, imponiéndole incluso nuevos exámenes periciales que desde ya se sabe que no podrán decir (recuperación clínica) lo que la naturaleza excluye. No tiene ningún sentido una mera reserva del proceso, pues implicaría tener una causa abierta eternamente, lo que además vulneraría el derecho a un plazo razonable.

SEXTO. Que la presencia de un imputado que por diversas causas –demencia senil o trastorno neurocognitivo mayor, en este caso– no puede ni podrá ser capaz de enfrentar un enjuiciamiento, atento al respeto de su dignidad, determina la existencia de un impedimento procesal para la continuación del proceso en función a razones de derecho constitucional. No es que se esté ante un inocente o que las sospechas que recaen sobre él han decaído –decisión material–, sino que por estrictas razones procesales, con fundamento constitucional, no es de recibo juzgarlo; el proceso ya no es admisible –prohibición de examen, no prohibición de pena–. Por ello, corresponde un sobreseimiento por razones técnico–procesales.

DECISIÓN DISCORDANTE

Por estas razones, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal; nuestro **VOTO:** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas veintiún mil quinientos treinta y tres, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto reservó el juzgamiento contra el imputado CARLOS ARNALDO BRICEÑO ZEVALLOS y ordenó se efectúe cada nueve meses una reevaluación médico legal de su estado de salud para determinar la posibilidad de su juzgamiento futuro; reformándola en este extremo: **SOBREYERON**, por razones técnico–procesales de índole constitucional, la causa incoada contra dicho imputado CARLOS ARNALDO BRICEÑO ZEVALLOS por los delitos materia de



PODER JUDICIAL

acusación; y, se **ORDENE** el archivo definitivo de la causa en este extremo.
HÁGASE saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

San Martín
SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CSM/ast

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Pilar Salas Campos

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA


10 ABR 2019




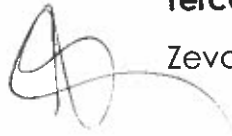
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 2728-2017
NACIONAL

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BARRIOS ALVARADO Y PRÍNCIPE TRUJILLO, ES COMO SIGUE:


Primero. Los señores jueces supremos que suscriben emiten su voto al discrepar de sus colegas respecto del extremo que resuelven porque se declare haber nulidad en la sentencia recurrida, en cuanto reservó el juzgamiento contra el imputado Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y ordenó se efectuó cada nueve meses una reevaluación médico legal de su estado de salud para determinar la posibilidad de su juzgamiento futuro; reformándola en este extremo: sobreseyeron, por razones técnico-procesales de índole constitucional, la causa incoada contra dicho imputado Briceño Zevallos por los delitos materia; y se ordene el archivo definitivo de la causa en este extremo.


Segundo. En un extremo de la sentencia recurrida se dispuso la reserva del juzgamiento del encausado Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 269 *in fine* del Código de Procedimientos Penales. Como sustento de este extremo la Sala Penal Superior advirtió la ausencia de alguna prueba pericial específica, idónea e incontrovertible que determine de modo categórico la irreversibilidad absoluta de la condición de salud impeditiva para que Briceño Zevallos enfrente el juzgamiento; por lo que, descarta el pedido de la defensa respecto del sobreseimiento definitivo por incapacidad para ser juzgado de manera permanente.


Tercero. La defensa técnica del encausado Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, en su recurso impugnatorio, solicita se reforme dicho extremo de



la sentencia de instancia y se dicte el sobreseimiento por razones humanitarias. En esencia alega que:

2.1. La Sala no valoró los informes ni el examen de los peritos psiquiátricos, los cuales son explícitos en determinar la irreversibilidad absoluta de la condición impeditiva de enfrentar un juzgamiento.

2.2. La Sala se basa en una premisa falsa para emitir su decisión; esto es, que se reviertan las causas impeditivas de salud que originaron la reserva; sin embargo, se ha demostrado que las enfermedades que padece el encausado no se pueden revertir.

Tercero. El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales establece en su tercer párrafo que:


"En el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el Juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria."

De lo glosado se advierte que nuestra legislación procesal penal determina que en caso de enfermedad del acusado solo se suspenderá la prosecución del juicio oral, así como también si el juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria.

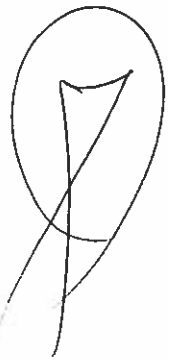
Cuarto. En el presente caso, en la sesión N.º 228, del seis de marzo de dos mil diecisiete (véase folios 19926), respecto del estado de salud del imputado Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, el perito forense psiquiatra Víctor Eduardo Guzmán Negrón, se ratificó del informe psiquiátrico-visita a



domicilio N.º 010286-2017-VD-PSQ, el mismo que concluye que el referido encausado presenta: 1. Demencia senil, 2. Trastorno depresivo persistente en tratamiento. 3. Hipertensión arterial en tratamiento. 4. Hipoacusia moderada severa. 5. Trastorno osteoarticular degenerativo (osteoartrosis); asimismo, se le solicitó en la misma audiencia que aclare respecto al estado de salud del referido encausado, y al interrogatorio del Ministerio Público señaló:

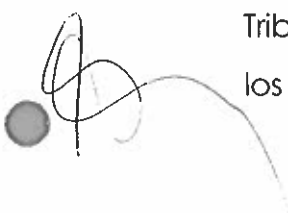


"[...] usted puede explicar entonces si esta persona es una persona con pensamiento no delusivo, con pensamiento prolijo, una persona despierta, cómo es posible que él no pueda atender a un juicio, podría explicar eso? Dijo: Si, o sea el hecho de que la persona se encuentra despierta significa que no está en coma, que no ha perdido la conciencia, es decir, esta lucida y despierta, es decir que no está dormida; en segundo lugar el pensamiento no delusivo, indica simplemente que no tiene pensamientos que se aparten de la realidad, es decir, que no sufre enajenación mental, que no está loco por decirlo de una manera sencilla, eso es lo que quiere decir no delusivo; es prolijo porque produce y produce en cantidad, que no necesariamente significa que produzca calidad y el otro problema es que es tangencial, que quiere decir que se va por las ramas empieza por una cosa pero salta otra y otra, entonces no hay coherencia o ilación con relación a lo que es su pensamiento, es por eso digamos que se hace difícil que esta persona pueda articular pensamiento de una manera lógica [...]"



Quinto. Lo que evidencia que el imputado si bien presenta una enfermedad que no permite su concurrencia a juicio oral, en la actualidad, no cabe sobreseer su proceso por razones procesales, en atención, a que nuestra norma procesal, de base constitucional, no lo habilita.

En el caso en concreto nuestro ordenamiento dispone la suspensión del proceso, cuando el estado de salud del imputado no permite su incorporación a juicio, tal suspensión del proceso, conforme lo señala el Tribunal Superior es una expresión del principio de humanidad. Asimismo, los hechos materia de incriminación están vinculados a desaparición





forzada y asesinato, que conforme al Estatuto de Roma, a través de su comisión, se afectan diversos bienes jurídicos (pluriofensivo), se lastima la personalidad jurídica, el debido proceso, la libertad, la vida misma.

En el presente caso los hechos incriminados fueron realizados a través de ejecuciones extrajudiciales, que constituyen delitos de lesa humanidad y violación grave de derechos humanos, razón por la cual la suspensión del proceso del imputado Briceño Zevallos es expresión concreta de un tratamiento humanitario, tanto más, cuando no es posible afirmar de manera concluyente que este se encuentre dentro de los supuestos de los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales, normas que establecen los supuestos de actuación judicial en los casos que el inculcado sufra de enajenación mental u otros estados psicológicos que puedan alterar o modificar su responsabilidad penal.

Sexto. Ahora bien, cabe señalar que la decisión de reservar su juzgamiento, encuentra su sustento en el respeto de la dignidad de la persona, consagrado en nuestra carta Magna, dado que impide que el imputado sea sometido a un contradictorio sin encontrarse en sus debidas condiciones psíquicas y físicas.

A lo expuesto se aúna que la Sala Superior ordenó que previo a emitir nueva citación a juicio oral debe efectuarse una nueva evaluación médica, a efectos de poder verificar si el estado de salud es recomendable para que afronte o no su juzgamiento el procesado.

Octavo. Precisamos que en esta causa se investigan delitos graves, dentro de un contexto de lesa humanidad, cuya naturaleza ha sido compleja debido al transcurso del tiempo, desde la fecha de los hechos hasta la actualidad; por lo que, sostener que la reserva del proceso atenta contra la garantía del plazo razonable, sería de alguna forma



desconocer que estos delitos constituyen crímenes internacionales y como tal, son perseguibles en cualquier tiempo y lugar; es decir, son imprescriptibles.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal; nuestro **VOTO**: es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete -a fojas veintiún mil quinientos treinta y tres-, en el extremo que reserva el juzgamiento en contra del encausado Carlos Arnaldo Briceño Zevallos, debiéndose efectuar cada nueve meses a partir de la fecha, una reevaluación médico legal de su estado de salud, para determinar la posibilidad de su juzgamiento futuro.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

17 0 ABR 2018



Tengo el honor de dirigirme a vuestro Despacho para informar que el **R. N. N° 2728-2017** visto el 21 de Noviembre de 2018 quedó al voto de acuerdo a la Tablilla y lo registrado en el Sistema Integrado Judicial; la deliberación de la causa concluyó el 27 de diciembre de 2018 estando conformada la Sala con los señores San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella.

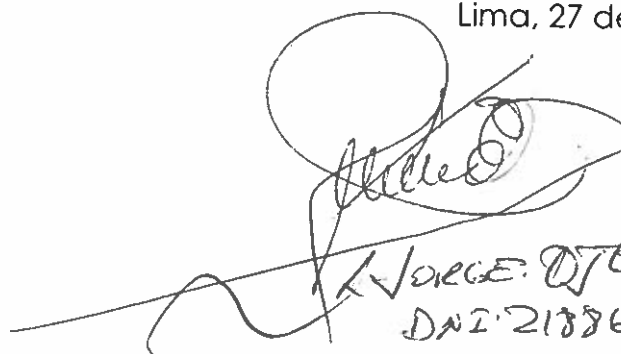
Asimismo, hago de vuestro conocimiento que los jueces supremos estuvieron de licencia en las siguientes fechas:

	NOVIEMBRE 2018	DICIEMBRE 2018
SAN MARTIN CASTRO	22 y 23	
BARRIOS ALVARADO	22 y 23	13 al 14
PRINCIPE TRUJILLO		3 al 7
CHAVEZ MELLA		6 al 7
FERIADOS CALENDARIOS Y DIAS NO LABORABLES		24 al 25

De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la causa dejada al voto se resuelve en un plazo no mayor de 15 días prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala, si alguno de los vocales lo solicita (...) ". Los primeros 15 días vencen el día de hoy 27 de diciembre, excluyendo los días de licencia.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Lima, 27 de diciembre 2018


Jorge Ortega B.
DNI 21886990



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 2728-2017

LIMA

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

DADO CUENTA; con la razón de Relatoría que antecede; y **Atendiendo: Primero.** Que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que la causa dejada al voto se resuelve en un plazo no mayor de quince días prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala, si alguno de los Vocales lo solicita, siendo en todo caso el plazo para deliberar treinta días. **Segundo.** Que este Colegiado ha realizado la deliberación del presente recurso de nulidad y a la fecha ha concluido con la votación definitiva, por lo que debe expedirse la resolución correspondiente. **Tercero.** Que los jueces supremos San Martín Castro y Barrios Alvarado contaron con licencias los días 22 y 23 de noviembre de 2018; asimismo, la jueza Barrios los días 13 y 14 de diciembre; el señor Príncipe Trujillo estuvo de licencia los días 3 al 7 de diciembre de 2018, y la señora magistrada Chávez Mella los días 6 y 7 de diciembre; de otro lado, el Ejecutivo declaró día no laborable el 24 de diciembre del 2018; el 25 de diciembre es un feriado calendario; por lo que no se contó con la presencia de los mencionados jueces supremos para continuar con la deliberación y votación de la presente causa; que en tal sentido no pueden computarse los días señalados para el plazo que estipula el artículo 140 de la LOPJ, no siendo necesaria la prórroga de la votación; **SE DISPONE** dar por concluida la deliberación, y se emita la resolución correspondiente.

S.

SAN MARTÍN CASTRO

10 ABR 2019

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA



RAZÓN

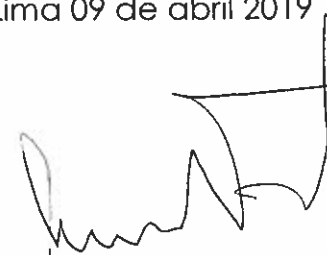
SEÑOR:

Tengo el honor de dirigirme a vuestro Despacho para informar que en la presente causa se ha producido discordia, siendo que 3 señores jueces supremos votaron porque se declare haber nulidad en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto reservó el juzgamiento a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y ordenó una reevaluación médico legal de su estado de salud para determinar la posibilidad de un juzgamiento futuro; reformándola en este extremo sobreseyeron y se ordena el archivo definitivo; y 2 señores jueces supremos votaron porque se declare no haber nulidad en dicho extremo.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 141 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe llamarse a magistrado dirimente, siendo que el señor Figueroa Navarro se encuentra habilitado.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Lima 09 de abril 2019



SUSANA L. VERA LUNA
RELATORA
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República



SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 2728-2017

NACIONAL

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: estando al mérito de la razón de Relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: Primero.** Que, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. Que, en el presente caso, se ha producido discordia porque tres señores jueces supremos votaron porque se declare haber nulidad en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto reservó el juzgamiento a Carlos Arnaldo Briceño Zevallos y ordenó una reevaluación médico legal de su estado de salud para determinar la posibilidad de un juzgamiento futuro; reformándola en este extremo sobreseyeron y se ordena el archivo definitivo; y dos señores jueces supremos votaron porque se declare no haber nulidad en dicho extremo. **Segundo.** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, si se produce discordia, debe publicarse y notificarse el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. Que, como ha quedado expuesto, en el caso de autos el punto que motiva la discordia está con relación a si debe reservarse el juzgamiento del acusado Briceño Zevallos o sobreseerse. **Tercero.** Que, por consiguiente, debe llamarse al juez supremo dirimente expedito. Que como ha variado la conformación de la Sala, es del caso entender el procedimiento de discordia con el juez supremo que esté habilitado. Por estos fundamentos, y estando a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE: I. DECLARAR** que se ha producido discordia respecto al extremo indicado en el fundamento segundo de esta resolución. **II. LLAMAR** para dirimirla al señor Figueroa Navarro. **III. SEÑALAR** vista de la causa para el día treinta de abril a las diez de la mañana. **IV. ORDENAR** que se publique y notifique esta resolución y los votos en discordia. Hágase saber.

S.

San Martín
SAN MARTÍN CASTRO

Pilar Roxana Salas Campos
PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

10 ABR 2019